



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **110014003014-2021-00437-01**
Demandante: **INVERSIONES MÓRELO BOTERO S.A.S.**
Demandado: **ARENA BOGOTÁ ENTERTAINMENT S.A.S.**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de providencia dictada por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad el día 25 de junio de 2021, mediante el cual se negó la orden de apremio solicitada.

ANTECEDENTES

El demandante INVERSIONES MÓRELO BOTERO S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la sociedad ARENA BOGOTÁ ENTERTAINMENT S.A.S. emitiendo el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá proveído de 25 de junio de 2021 negó la orden de pago deprecada, al considerar, en síntesis, que ninguno de los documentos aportados reunían requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, al no ser aceptados expresamente, decisión que hoy se discute.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de demandante índico que:

1° Respecto de la factura 91, indico, en resumen, que la nota impuesta por la demandada en el sello por medio del cual acredito su recibido de que no significa aceptación, no puede ir en contra de lo contemplado en el último inciso del artículo 773 del C.Co, razón por la cual considera que el a-quo está haciendo una indebida interpretación de la citada norma y por consiguiente está en curso de un exceso de ritual manifiesto.



2.- Respecto de la Factura 124, en igual medida señalo que fue debidamente aceptada puesto que fue aportada la respectiva constancia de recibido por la ejecutada, de la cual se puede extraer que fue recepcionada y que no fue objetada en el término estipulado para tal fin, siéndole aplicable en similar medida la norma atrás indicada.

El Juez de primer grado concedió la apelación a través de proveído de 22 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se entrará a establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el a-quo en forma legal sobre la negación de la orden de apremio respecto de los dos documentos aportados como báculo de ejecución por no reunir los requisitos establecidos para su virtualidad ejecutiva, lo cual nos llevara a concluir si la providencia objeto de estudio se debe mantener en la forma y términos que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria total o parcial.

Así pues, a efectos de proferir la respectiva decisión considera la suscrita que debe, dadas las particularidades de cada uno de los documentos adosados como títulos ejecutivos, dividir el estudio respecto de cada uno así:

FACTURA 91

En primer lugar, el Despacho advierte que la causal que dio como origen la decisión adoptada por el juez de primera instancia no se encuentra acorde a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por los Tribunales respecto del caso en específico de la aceptación de las Facturas.

En esos términos tenemos que la Corte Suprema de Justicia en similar circunstancia indico que:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”¹.

En igual sentido el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

“Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del sub-júdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”².

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una ‘aceptación’, pero tampoco comporta un verdadero ‘rechazo’, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”³.

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago. “⁴

Así pues, al aplicar dichos conceptos al mentado título valor, se observa que contiene en su cuerpo el sello de recibido por parte de la demandada y la fecha en que sucedió dicho suceso, sin constancia de su objeción en el término establecido en el artículo en el artículo 773 del C.Co. de lo que deviene que sea procedente librar la orden de apremio en los términos indicados en la providencia reprochada, debiendo darse la discusión respecto aspecto disimiles al interior del proceso.

¹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

² Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

³ Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), Ref.: 110013103038 2011 00311 02.



Conforme lo anterior, la providencia será revocada en lo atinente a dicho título valor, ordenándosele al juez de primera instancia que proceda a librar el respectivo mandamiento de pago en los términos legalmente procedentes.

FACTURA 124

En lo que respecta a este documento observa la suscrita juez que más allá de la discusión respecto de su aceptación, el documento aportado no cuenta con la virtualidad ejecutiva que le asigna el actor puesto que al tratarse de una factura electrónica, es la certificación de registro expedida por la DIAN en el aplicativo REDIAN establecido en el Decreto 1154 de 2020 a la que se le pregona dicha circunstancia.

Frente al particular, es pertinente traer a cita lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al planteamiento hecho así;

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.”⁵

En igual sentido el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil ha dejado sentado que:

“Puestas así las cosas, rutila la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario, aportar el respectivo “título de cobro”, que corresponde a “(...) la representación documental de la factura

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, 17 de junio de 2020, Rad N°. E 11001-02-03-000-2020-00101-00.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

electrónica como título valor”4, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital.

Al respecto, como se anticipó, en virtud del numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la “factura electrónica” es “un título valor en mensaje de datos”, amén de que el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la data de su creación, señalaba: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas”.”6

Así pues, aplicando dicho precedente, fácil es concluir que el mismo debe ser confirmado frente a la misma, aun cuando no sea por las mismas razones indicada por el a-quo, en virtud a que junto con la factura electrónica debió haberse aportado su registro ante la RADIAN y su remisión por correo electrónico por esa vía, documental que se echa de menos al interior de la actuación y por consiguiente no había otra determinación que tomar sino la de negar el mandamiento de pago deprecado respecto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR la decisión adoptada en auto de 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta capital dentro del proceso de la referencia respecto de la factura de venta N°91 y **CONFIRMAR** la determinación respecto de la factura electrónica 124 conforme a las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO- DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de origen para que proceda a expedir la decisión que corresponda respecto de la mentada factura de venta N°91.

TERCERO- Sin costas en esta instancia.

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), 110013103032202100050 01.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Maria Claudia

Moreno

Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df71536de596cf7427c9359b069b6e4874429cb9d91be7a9e4c985a275b0c6a

Documento generado en 08/11/2021 10:33:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103033 2004 0054200

En atención al informe de secretaria que antecede y dando continuación al presente litigio, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se fija fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente , señalando fecha los días **2 y 3** del mes de **diciembre** del año **2021** a las **9:30am**

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1)** cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2)** Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3)** Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4)** Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5)** Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6)** puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf452809ab9fd2a7f1e8fa201daca4f4d325ddaaafa9e7a602b3295b5cb7c07**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2012 00574 00

En atención al informe de secretaria que antecede y dando continuación al presente litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 y 448 del C.G.del P., se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, señalando fecha el día **25** del mes de **enero** del año **2022** a las **10 am**.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1)** cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2)** Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3)** Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4)** Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5)** Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6)** puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a85c78239ab7d20fe49c15c530da756c9f09bc44913de15dd57f7caa789476**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003018 2012 01236 00.

A la vista la documentación allegada por el a-quo y el informe secretarial que precede, por Secretaría líbrese oficio al juez de primera instancia para que se sirva aportar a la actuación la providencia objeto de alzada, así como para que desglose en debida forma el documento que denomino actuaciones procesales, para lo cual deberá tener en cuenta las directrices indicadas en la providencia que precede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce3c61ffafb53705bcc270d41913e566695668c61e1216b7943e844541**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2017 00175 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo demandado con miras a la revocatoria del auto adiado 25 de febrero de 2020 (archivo 81) mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P y decretaron pruebas.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el auto deber ser revocado por dos circunstancias a saber; la primera atinente a que a través de proveído de fecha 12 de diciembre de 2019 ya se había citado para la práctica de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que no era procedente fijar nueva data; y la segunda, por no estar de acuerdo con las razones que se indicaron para no decretar todas las pruebas solicitadas en su escrito de contestación y excepciones.

Dentro del término de traslado, la parte demandante, en resumen, solicito rechazara de plano la réplica en virtud a que el quejoso no expreso las razones que sostenía su disenso.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Como primera circunstancia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la primera inconformidad, la cual se limita a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en virtud a que la misma no se materializo dada la perdida de competencia solicitada conforme a lo establecido en el artículo 121 ibídem, por uno de los extremos procesales.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho precisará que dado que a la fecha en que se profirió dicha decisión no se había practicado la mentada audiencia, era natural que se programara una nueva data, sin que existiese impedimento legal para el juez de instancia en ese momento, de hacer uso de las facultades otorgadas en el numeral 7° del artículo 372 *ib*, esto es, decretar las pruebas a ser tenidas al momento de proferirse el fallo.

Ahora bien, respecto del segundo planteamiento, esto es, la negación de algunas de las pruebas solicitadas por esa parte, el Despacho pone de presente que la finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así pues, teniendo en cuenta que revisada la réplica se constató que el quejoso no sustentó las razones por las cuales no estaba de acuerdo con dicha negación de pruebas, el Despacho rechazara de plano la reposición formulada.

No obstante lo anterior, como quiera que el término para sustentar la apelación se encuentra contemplada en el numeral 3° del artículo 322 de la misma codificación procesal civil, sin que sea el mismo contemplado como el mismo para la reposición, el Despacho la concederá únicamente respecto de las pruebas negadas, en el efecto devolutivo acorde a lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 *ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Primero: Por sustracción de materia, no resolver de fondo la replica respecto de la fijación de data para la materialización de la diligencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P..

Segundo: Rechazar de plano la reposición formulada respecto de las pruebas decretadas, por falta de sustentación.

Tercero: Conceder el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

En firme esta providencia **ingrese las diligencias al despacho** para continuar con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b4d7beaf1dd00389892e8213462a74e6822ebe708e55c16bf042d2595cb07**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2017 00175 00.

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 82 Fls 2 a 13 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 a 1966 del Código Civil, el juzgado ADMITE la cesión del crédito que hace MARCO LEON VIVAS SILVERA a favor de REBECA PEREZ DE VIVAS, a quien en adelante se tiene como UNICA ejecutante.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer sobre la programación de fecha para llevar a cabo la diligencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522852b9dbdef1fa83af1845db50d29f1633ff173965e31f6173e70d43b7b0f**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00399 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 55, el Despacho procede a relevar del cargo de secuestre a la sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. y en su lugar se designa al auxiliar cuyo nombre aparece en el acta anexa, la cual hace parte integral de la presente providencia, a quien se libraré telegrama comunicándole su nombramiento, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para que acepte el cargo.

De igual forma se deberá oficiar a la secuestre saliente para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, haga entrega del mismo al auxiliar aquí designado y rinda cuentas de su administración.

Ahora bien, a efectos de dar alcance a la petición vista en el archivo 59, por Secretaría líbrese misiva a la Policía Nacional dando alcance al auto de fecha 28 de septiembre de 2021, indicando el nombre del perito que desarrollara el avalúo encomendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4c27a34af82c808780268a86129405a2677a173ab762a8715c078d4fa56a9**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00.

A la vista la solicitud elevada por los extremos procesales en el escrito visible en el archivo 115, el Despacho, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogota en providencias de fecha 17 de junio y 29 de julio de 2021 confirmó y modifico la sentencia calendada 2 de julio de 2020 dictada por esta judicatura, se dispone que por secretaria se proceda a realizar la entrega del título de depósito judicial consignado por la parte demandante por valor de \$ 9.764'782.400.oo como indemnización, a favor de la parte pasiva, para lo cual deberá tener en cuenta las instrucciones suministradas.

En esos mismos términos, Secretaría proceda a emitir las certificaciones y copias solicitadas; lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 114 y 155 del C.G.P., advirtiendo que el interesado deberá proceder a suministrar las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **c445607eebedbdc049faa6c3484be5d755dd5b589bff42c0e89d39d7cee8aa0a**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., a la vista lo previsto en el párrafo 8 del artículo 323 *ibídem* y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencias de fecha 17 de junio y 29 de julio de 2021 confirmó y modificó la sentencia calendada 2 de julio de 2020 dictada por esta judicatura, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL) contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1.- Por la suma de \$3.448.226.694.97 correspondiente a la diferencia reconocida entre el capital sufragado y el decretado por el a-quem por concepto de indemnización.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibídem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

5.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Secretaria proceda a abrir cuaderno separado al presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088c84dcc5c755b57e3711989cba0fbc0acde5c9d4b1b24e7c4c22de4350656**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00325 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito que precede (ver archivo 69), el Despacho requiere a la memorialista para que dentro del termino de ejecutoria de esta providencia acredite su derecho de postulación y certifique su calidad abogada para actuar en causa propia y/o alléguese mandato judicial otorgado a profesional del derecho, el cual deberá coadyuvar su petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad636ff764e43e8f0e9898234352cc7be5b307d9486e3116b0318ec0174c99f5**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2018 00333 00

Previo a continuar con el trámite del proceso y con el ánimo de evitar nulidades, se requiere a los extremos procesales para que manifiesten, en el término de la ejecutoria, si tienen conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión de la causante Marta Lilia Duque de Duque, en caso afirmativo, aportará copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

De igual forma, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se formularon dos excepciones previas y como quiera que respecto de éstas no se dio trámite alguno, se requiere a la Secretaría para que corra traslado de las mismas en los términos legales (arts. 100, 101, 108 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9588ef394235310e28f8547d12e8b1372c493db9f39ac8f5e6ee8b55b20699**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00427 00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 43 el Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, reprograma la diligencia enunciada en auto de 7 de septiembre de 2020 (ver archivo 10) para la hora de las **9:30 am** del día **10** del mes de **diciembre** de **2021**

En esos términos se insta a los interesados para que cumpla con las cargas allí establecidas, entre ellas, velar por la comparecencia de peritos que rindieron las experticias adosadas en su oportunidad. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada. Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.-**Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.-**Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.-**Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4.-Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Se exhorta a las partes que bajo ninguna circunstancia se modificara la fecha antes fijada para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85f3253452d31b57444eab20d798c9631d54e02145a1d484cd2ad30bba6ae8**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00234 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor en cumplimiento de lo de ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, no obstante, como quiera que la misma cobija la dación en pago de un bien aquí cautelado y que aun no obra respuesta del oficio 1243 de 7 de junio de 2019 remitido a la DIAN (ver archivo 6), el Despacho, previo a resolver de fondo la solicitud, dispone requerir a esa entidad a efectos de que indiquen si la aquí demandada presenta obligaciones insolutas con esa entidad -OFICIESE-.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 33), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b0f8fd93fe09bfc26e697ebea69d3eb1fa2d5fef1e8046c17b66f77e2caf4**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019-00318 00

En vista el acta de defunción del señor Alberto Plazas y dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia programada el día 5 de octubre de 2021, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 inciso 3°, se dispone el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71822325537c4f5c62136c7316caa016a1362d4e3201b5ccf1484fd166ef85**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2019 00340 00

Previo a continuar con el trámite del proceso y con el ánimo de evitar nulidades, teniendo en cuenta que en las contestaciones de la demanda se formularon excepciones previas y como quiera que respecto de éstas no se dio trámite alguno, se requiere a la Secretaría para que corra traslado de las mismas en los términos legales (arts. 100, 101, 108 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 de 2020). Posteriormente ingrese al expediente para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e5f3acaac76917295c4abb799ccb937963e99d3cab4920817beda81d87059**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00469 00.

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso declarativo instaurado por Carlos Vicente Ramírez y Juana Morales Sáenz contra CNK Consultores S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomiso Inmobiliario Marankal, Fideicomiso Lote 110 Marankal y Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes, a través de apoderado, impetraron demanda declarativa y reforma de la misma, contra los demandados; para que, previo el trámite del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.1. Que los convocantes respecto del contrato de vinculación de 26 de enero de 2016 y posterior modificación, al transferir el derecho de dominio y entrega anticipada del apartamento 110 del Conjunto Residencial Rincón de la Carolina de Bogotá con destino al proyecto inmobiliario Marankal (E.P. No. 2696 de 23 de octubre de 2014 de la Notaria 42 del Círculo de Bogotá), cumplieron su obligación de pagar los aportes.

1.2. Que las sociedades Conika Consultores S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. en su nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal incumplieron el citado convenio al no hacer la entrega y transferencia del apartamento 206, así como el uso exclusivo de los garajes 82, 83, 84 y 84 en sótano y el depósito 25 en sótano resultantes del citado proyecto libre de gravámenes, hipotecas, prendas y/o cualquier otra limitación y al omitir hacer la provisión de los recursos necesarios para liberar la hipoteca de mayor extensión en la proporción que afecta la citada unidad habitacional constituida a favor de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Y que Alianza Fiduciaria S.A.

incumplió su obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión a favor de los demandantes como beneficiarios de áreas.

1.3. En consecuencia, impetró que se disponga que Alianza Fiduciaria S.A. en su doble calidad, le transfiera a los demandantes, mediante escritura pública, a título de restitución en fiducia mercantil, el derecho de dominio y la posesión del apartamento 206, así como el uso exclusivo de los garajes 82, 83, 84 y 84 en sótano y el depósito 25 en sótano del proyecto Marankal, libre de gravámenes, hipotecas, prendas y/o cualquier otra limitación, para lo cual, se deberá ordenar al Banco hipotecante, expedir certificación de aceptación de levantamiento proporcional, acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, que el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en su calidad de acreedor hipotecario, expida certificación de aceptación de levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión respecto del citado bien.

Finalmente, que se condene a Conika Consultores S.A.S y a Alianza Fiduciaria S.A., en su doble condición, pagar a favor de los demandantes, en proporción que a cada uno le corresponde derivada de su condición de beneficiarios de área del Fideicomiso Inmobiliario Marankal la suma de \$499.140.000 por concepto de clausula penal y el monto de \$280.000.000 que atañen a 56 cánones de arrendamiento en razón cada de \$5.000.000 junto con los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar desde que se hicieron exigible.

1.4. De forma subsidiaria a las pretensiones consecuenciales solicitó, se declare la resolución del contrato de vinculación, se disponga la restitución de \$1.663.800.000 debidamente indexada desde el 24 de mayo de 2016 y hasta el día anterior a la presentación de la demanda, así como los intereses moratorios de dicha suma de dinero. Así como el valor de \$449.140.000 por concepto de clausula penal y \$280.000.000 correspondientes a 56 cánones de arrendamiento junto con los intereses moratorios.

Subsidiariamente suplicó la restitución según acuerdo privado de fecha 27 de mayo de 2014, clausula quinta, causados desde que los demandantes

transfirieron el predio que era de su propiedad (apartamento 110) y hasta junio de 2019.

2. Las anteriores pretensiones tuvieron como soporte los hechos que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El 27 de mayo de 2014 la sociedad Conika Consultores S.A.S. hoy CNK Consultores S.A.S. y el demandante Carlos Vicente Ramírez celebraron un “*acuerdo privado*” en el que la primera actuaría como adquirente y el segundo como aportante, cuyo objeto era, que “*en caso de resultar favorable el estudio de títulos del apartamento [110 que era de propiedad del señor Ramírez y en el que convivía junto con su esposa Juana Morales Saenz] y los inmuebles vecinos*”, el titular del predio en comento, ubicado en la carrera 14 No. 127 A – 36, aportaría y transferiría el mismo al fideicomiso de parqueo indicado por la aludida entidad.

2.2.2. En dicho acuerdo se advirtió que la aludida sociedad pretendía desarrollar un proyecto inmobiliario en un área dentro de la cual se encontraba comprendida la ocupada por el citado apartamento y 9 inmuebles aledaños; así mismo que la responsabilidad de CNK Consultores S.A.S. era desarrollar todas las actividades que implicará el proyecto, entre ellos el estudio de títulos y que las ventas de los inmuebles se realizaría por aquélla.

2.2.3. Como contraprestación al aportante, se le entregaría un área dependiendo de la modalidad que escogiera, acorde con sus necesidades, además la adquirente se comprometió “*a instruir a la Fiduciaria como Vocera del Fideicomiso del Proyecto para que de los recursos existentes en el Fideicomiso Proyecto y con prelación, pague al aportante una suma fija mensual de cinco millones de pesos ... para el pago de un canon de arrendamiento de vivienda urbana*”, solo si esa era la especie de contraprestación y que los intereses, derechos y obligaciones debían quedar debidamente reglamentados y establecidos en una fiducia inmobiliaria que serviría para la comercialización y administración de los proyectos.

2.2.4. En cumplimiento de lo anterior y por indicación de Conika Consultores S.A.S., mediante escritura pública No. 2629 de 23 de octubre de 2014 se constituyó el Fideicomiso Lote 110 Marankal interviniendo Alianza Fiduciaria

S.A. como vocera y el mencionado señor Ramírez en su calidad de fideicomitente y beneficiario, quien a su vez transfirió el dominio y posesión, a título de aporte en fiducia mercantil, el apartamento 110 identificado con folio de matrícula 50N-601267.

2.2.5. De igual forma, el día 22 de octubre de 2014, el señor Ramírez, junto con las aludidas constructora y fiduciaria, suscribieron el documento denominado "*Instrucciones fideicomiso lote 110 marankal administrado por Alianza Fiduciaria S.A.*", en el que se estipuló, entre otras cuestiones, que el Inmueble antes mencionado, según acuerdo de 27 de mayo de 2014, que Conika Consultores S.A.S. adquiriría el 100% del predio a través de la cesión de los derechos fiduciarios de que es titular el fideicomitente, en dicho documento se expresó además el precio del inmueble, la forma en como se pagaría este, es decir con la entrega en metros cuadrados de un apartamento bajo la modalidad que escogiere, la cual se realizaría en un plazo máximo de 19 meses y un total de \$90.000.000 pagaderos en efectivo por un valor mensual de \$5.0.000.000. Adicional a ello, que la entrega a los demandantes de la unidad inmobiliaria resultante sería en un vencido el plazo anterior, se pagaría a favor de los demandantes la suma de \$5.000.000. hasta la entrega real y material del bien.

2.2.6. El 24 de septiembre de 2014 Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de fiduciaria y Conika Consultores S.A.S., en su calidad de fideicomitente gerente y desarrollador del proyecto inmobiliario, suscribieron contrato de fiducia mercantil y constituyeron el Fideicomiso Inmobiliario Gospa, mediante el cual se llevaría a cabo el desarrollo y administración del proyecto inmobiliaria; en este se estipuló que una vez terminadas las obras y previamente incorporadas las mejoras al fideicomiso de parqueo, transferiría conjuntamente con éste último a los beneficiarios del área, las unidades inmobiliarias del proyecto, siempre y cuando estuvieran a paz y salvo por todo concepto. Así mismo que dentro de las obligaciones de la Fiducia se entraba la de otorgar las escrituras públicas previas instrucciones del Fideicomitente.

2.2.7. Mediante otro si No. 1 de 12 de noviembre de 2013 se modificó la denominación de Fideicomiso Inmobiliario Gospa a Fideicomiso Inmobiliario Marankal, el cual fue modificado en tres ocasiones adicionales mediante Otrosíes Nos. 2, 3 y 4 de 16 de diciembre de 2014, 1 de septiembre de 2015

y 2 de marzo de 2016, respectivamente. En este último se definió el proyecto como “*desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y siete (37) unidades privadas de apartamentos. Sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se denominara PROYECTO MARANKAL*”

2.2.7. El 26 de enero de 2016 se suscribió por Alianza Fiduciaria, CNK Consultores S.A.S. y el señor Carlos Vicente Ramírez, contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso marankal, por virtud del cual, el aludido demandante se vincula como beneficiario de área del Fideicomiso Inmobiliaria Marankal, que según el demandante, correspondía al apartamento 206 junto con los garajes 85, 96, 97 y 98 y el Depósito 35. Documento en el que se dejó claro que el convocante había honrado su compromiso de transferir su inmueble para el desarrollo del proyecto inmobiliario, existiendo sólo en cabeza de la fiduciaria la obligación de transferir el derecho de dominio de la unidad 206.

De dicho documento se extracta que, una vez cumplido el pago de la totalidad de aporte por los beneficiarios de área, la terminación de la obra y el registro del reglamento de propiedad horizontal, presupuestos que debían verificarse por los demandados, se procedería a la transferencia de derecho de dominio del apartamento en comento.

2.2.8. Según el documento antes mencionado la fecha de entrega, como la firma de la escritura pública de transferencia serían notificadas al Fideicomitente Gerente a los Beneficiarios de área mediante comunicación escrita, una vez se cumplieran las condiciones establecidas en el contrato de Fiducia Mercantil, bien que se entregaría junto con el manual de uso y garantías y libre de registro de demandadas civiles, uso y habitación, arrendamiento, patrimonio de familia inembargable, movilización de la propiedad raíz, condiciones suspensivas o resolutivas, libre de limitaciones y gravámenes. Los bienes comunes se entregarían a la persona designada por la Asamblea General de Copropietarios.

2.2.9. Mediante Otrosí al Contrato de Vinculación como Beneficiario de Área al Fideicomiso Marankal de 22 de enero de 2018 se modificaron las características de los bienes comunes de uso exclusivo y el apartamento 206,

reduciéndose el área de éste último y estableciéndose como garajes los Nos. 82, 83, 84 y 85 en sótano y depósito 25 en sótano.

2.2.10. Mediante contrato denominado Cesión de Derechos Fiduciarios Encargo No. 10043152745-3, el demandante Carlos Vicente Ramírez cedió en favor de su esposa Juana Morales Sáenz el 40% de los derechos de beneficio derivados de su condición de beneficiario del área dentro del Fideicomiso Inmobiliario Marankal respecto del apartamento 206 ubicado en la Carrera 14 A No. 127 A – 36 de Bogotá, contrato que fue suscrito por Alianza Fiduciaria S.A. y Conika Consultores S.A.S.

2.2.11. Que sobre el predio que edificó el proyecto Marankal existe un gravamen hipotecario constituido a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y como quiera que los demandantes cumplieron con su obligación de pago de sus aportes, lo procedente es que Alianza Fiduciaria provisionara los recursos necesarios para liberar la hipoteca en la proporción que afecta la unidad privada, sin embargo, la citada entidad no realizó dicha provisión.

2.2.12. Pese a que la obra ya culminó, los aportes que debían cubrir los demandantes se encuentra pagos en su totalidad y se registró el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Marankal, las demandadas no han realizado la transferencia de los derechos de dominio y posesión del apartamento 206 y el uso exclusivo de los garajes 82, 83, 84 y 84 sótano, así como del depósito 25; tampoco se realizó el pago de los \$5.000.000 mensuales establecidos en el acuerdo primigenio, por lo que los demandante tuvieron que sufragar los gastos por concepto de cánones de arrendamiento, amén de padecer angustia y episodios de depresión por el incumplimiento de las demandadas.

2.2.13. El 8 de junio de 2019, después de insistentes reclamaciones se hizo entrega del apartamento 206 y el 4 de julio de 2019 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial.

3. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de los demandados.

3.1. CNK Consultores S.A.S se notificó de forma personal el 13 de septiembre de 2019, no formuló medio exceptivo alguno y su representante legal se limitó a aportar comunicación en la que notifica la solicitud de admisión de proceso de reorganización.

3.2. Alianza Fiduciaria S.A., de igual forma se vinculó al proceso de forma personal el 24 de septiembre de 2019, en tiempo propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a las aseguradoras Zurich Colombia Seguros S.A. y La Previsora S.A..

3.3. Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se enteró del asunto por aviso el día 3 de octubre de 2019 y oportunamente formuló excepciones de mérito.

4. Surtido el trámite de rigor, se convocó a las partes a audiencia inicial, oportunidad en el que los demandantes desistieron de las pretensiones de la demandada frente a Fiduciaria Alianza S.A. en su triple condición, de la Previsora S.A., de Zurich Colombia Seguros S.A. y del Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.

5. Mediante proveído de 18 de agosto del año en curso se dispuso precluir la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales y Legitimación en la causa

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar el cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que los sujetos de la relación sustancial, esto es, el contrato objeto del litigio, fue celebrado por el

demandante Carlos Vicente Ramírez y la sociedad Conika Consultores S.A.S.; y si bien también fue suscrito por Alianza Fiduciaria S.A., las pretensiones respecto de ésta fueron desistidas por el demandante. Amén de lo anterior, el señor Ramírez cedió el 40% de los derechos derivados del citado contrato a favor de la demandante Juana Morales Sáenz.

Marco Normativo

Carga de la prueba.

El artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”*¹.

Acción de cumplimiento contractual

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, en tal caso, el otro contratante puede pedir a su arbitrio la resolución, o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones, es necesario que se den estos dos requisitos: *“a) Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”;* y *b) Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

pactado a cargo suyo, o lo que es lo mismo que quien pide la resolución o el cumplimiento de la promesa no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones”; de donde se infiere, que el éxito de la acción radica en la comprobación de que la parte que invoca la acción cumplió o se allanó de cumplir sus prestaciones y el demandado se encuentra en mora de hacerlo.

Caso Concreto

Conforme se aprecia en la reforma de la demanda, estamos en presencia, sin duda de una acción de cumplimiento contractual, pues la parte actora pretende que se declare que cumplió el contrato de vinculación de fecha 26 de enero de 2016, que la demandada Conika Consultores S.A.S. incumplió el citado contrato al no haber efectuado las gestiones para transferir y permitir el uso de los inmuebles a que hace referencia dicho convenio, no efectuar las provisiones para liberar la hipoteca de mayor extensión que recae sobre aquellos, y como consecuencia de ello, pretende puntualmente que se ordene procedan a dar cumplimiento de lo allí pactado, procediendo a transferir los aludidos bienes, así mismo le pague la cláusula penal pactada y los cánones de arrendamiento que se comprometió a pagar junto con los intereses correspondientes.

En su defecto, como pretensión subsidiaria, suplicó la resolución por incumplimiento de la sociedad demandada y que como consecuencia de lo anterior se le restituya a la demandante el valor cancelado (en especie) por concepto del objeto de aludid contrato de vinculación, así como también, la cláusula penal y los cánones de arrendamiento pactados y mencionados anteriormente.

Por tanto, corresponde a este despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento, o la resolución contractual impetrada y reconocer los respectivos efectos legales, así como las obligaciones que a partir de ello se ocasionarían para las partes.

1.- En ese contexto, se advierte que se encuentra plenamente acreditado que entre las partes existió un contrato y que éste es ahora objeto de las súplicas demandatorias, esto es, el “CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL”

celebrado el 26 de enero de 2016 por el demandante Carlos Vicente Ramírez en calidad de Beneficiario de Área y Coninka Consultores S.A.S. en condición de Fideicomitente Gerente, así como también los otrosí 01 de 22 de enero de 2018 y el Otro sí de 11 de mayo de 2018, el cual hace referencia al apartamento 206, los garajes 82, 83, 84 y 85 sótano y el depósito 25 sótano, así como la terraza No 4.

De igual forma, se probó la existencia del contrato de cesión celebrado por el demandante Carlos Vicente Ramírez como cedente y Juana Morales Sáenz como cesionaria, del 40% del 100% de los derechos de beneficio y obligaciones correlativos, derivados de la condición de Beneficiario de Área dentro del Encargo 10043152745-3 de 26 de enero de 2016 sobre la unidad inmobiliaria antes mencionada dentro del contrato de Fiducia Mercantil denominado Fideicomiso Inmobiliario Marankal.

Documentos que han de tenerse como plena prueba toda vez que no fueron tachados ni redargüido de falso por la parte contra la cual se adujo, más aún cuando la demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la acción.

2. Se debe analizar ahora el segundo elemento axiológico, es decir el cumplimiento por parte de los demandantes del contrato de vinculación suscrito entre las partes, por lo que, revisadas las pruebas recabadas en el presente asunto, se observa que las obligaciones derivadas de dicho acuerdo son las siguientes:

En primer lugar, obsérvese que el citado Contrato se determinó que el valor total de la vinculación era de \$1.663.800.000. Que los efectos de este convenio, era vincular a los beneficiarios de área, esto es a los demandantes, al fideicomiso con los derechos que se estipularon en el contrato de fiducia denominado Fideicomiso Inmobiliario Marankal. Se destaca, además que en su parte inicial se dejó constancia en la casilla *“aportes en especie”* lo siguientes: *“corresponden al cumplimiento de la obligación del pago en especie en área, contraída por el Fideicomitente Gerente – Coninka Consultores S.A.S. con los beneficiarios de área, tal como consta en el Acuerdo privado de fecha 27 de mayo de 2014 e Instrucciones del Fideicomiso Lote 110 Administrado por Alianza Fiduciaria S.A. de fecha 22 de octubre de 2014”*.

En dicho contrato se estipuló en la cláusula 1.14 que el adquirente tenía la obligación de entregar a ALIANZA las sumas de dineros acordadas con el Fideicomitente Gerente. Así mismo que su vinculación se generaría una vez cumplidas las condiciones de giro sujetas a la entrega de los aporte o sumas previstas en el contrato, dejándose claro que el proyecto está sometido al régimen legal de propiedad horizontal.

Teniendo en cuenta lo allí estipulado, es necesario remitirse al acuerdo privado de fecha 27 de mayo de 2014 e Instrucciones del Fideicomiso Lote 110 de 22 de febrero de 2014.

En el primer documento se convino que la obligación del demandante señor Rivera era aportar el apartamento 110 ubicado en la Carrera 14ª No. 127ª – 36 Conjunto Residencial Rincón de la Carolina identificado con el folio de matrícula 50N.601267 mediante transferencia a una fiducia de parqueo administrada por la sociedad que escogiera Conika en el evento de que esta última obtuviera concepto favorable del estudio de títulos tanto del aportante como el de los inmuebles vecinos y se celebraran los acuerdos privados con todos los propietarios de los inmuebles.

A su turno, mediante Escritura Publica No. 2.629 de 23 de octubre de 2014 el demandante procedió a transferir el citado inmueble, al patrimonio autónomo denominada Fideicomiso Lote 110 Marankal, tras haber celebrado contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración con la Fiduciaria Alianza S.A.

Transacción que posteriormente fue tenida en cuenta por la demandada en las Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza Fiduciaria S.A., pues en su consideración, destacó que mediante el citado el instrumento público se transfirió el inmueble, empero de su lectura no se observa que de allí se derive obligación alguna a cargo de los demandantes.

De igual forma, obra comunicación de 19 de agosto de 2020 de Alianza Fiduciaria S.A. en el que se precisa “El demandante requiere que se le escribiera la unidad 206 el cual está como pago del lote denominado 110 del cual ellos eran dueños y que a raíz de la transferencia de dicho inmueble para ejecución del proyecto, los señores Carlos Vicente Ramírez y Juana Morales adoptaron la calidad de Beneficiarios de Área. La prorrata con el banco ya está

cancelada y el adquirente va a pagar lo correspondiente al impuesto ICA que se adeuda para este inmueble, todo con el fin de que se le escriture la unidad”.

En ese contexto, se concluye que la única obligación que soportaron los demandantes era aportar el apartamento 110 en comento a la fiducia de parqueo administrada por la Fiduciaria Alianza S.A.,² carga que cumplió a cabalidad, no sólo validando la evocada Escritura Pública, sino además porque las partes así lo asintieron al manifestar en el contrato de vinculación, que tal obligación se encontraba cumplida, pues como se observa en la página 22 del contrato, se declaró que el beneficiario de área con la firma del citado contrato acepta que el proyecto que se ha de construir y desarrollar **sobre los bienes inmuebles que se transfirieron a los patrimonios autónomos fideicomisos lotes.**

3. Zanjado lo anterior, Por su parte, en el contrato en comento se estipuló que *“la fecha de firma de escritura y la fecha de entrega del inmueble serán notificadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE a los BENEFICIARIOS DE AREA, mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL”.*

Igualmente se acordó que CONIKA CONSULTORES S.A.S. contrae para con el Beneficiario de Área las obligaciones propias relacionadas con el proyecto y garantizó que no ha enajenado a ninguna persona el inmueble a que hace referencia el contrato, que este se encuentra libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutivas de dominio y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de propiedad horizontal y si bien sobre el proyecto se podrá constituir una hipoteca, el fideicomiso gerente, se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley.

Se convino que para la escritura pública para transferir el derecho de dominio y la posesión a título de beneficiario en fiducia mercantil a favor de los beneficiarios de área, sería otorgada por Alianza, en la fecha y hora que el

² Archivo “B3705642 Pretensiones Solicitud Información Proceso Jurídico”.

fideicomitente gerente le informara, siempre y cuando, el beneficiario de área cumpliera con las obligaciones emanadas del contrato, así como las derivadas del contrato de encargo fiduciario de acabados y mejoras, especialmente el de cancelar la totalidad de aporte de acuerdo con el plan de entrega de aportes, haber obtenido la aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente de requerirse; que se haya terminado la obra y se encuentra registrado el reglamento de propiedad horizontal.

Los medios probatorios antes mencionados, permiten concluir que la demandad Conika Consultores S.A.S. ahora CNK Consultores S.A. incumplió el citado contrato, pues a pesar de que los demandantes al transferir el inmueble 110 realizaron su aporte, amén que obra en el expediente el reglamento de propiedad horizontal y no queda duda que la obra culminó porque inclusive los demandantes en su libelo afirmaron que recibieron el apartamento 206 (área asignada), la convocada no ha dado cumplimiento a la carga que adquirió de notificar a la Fiduciaria Alianza S.A. acerca del cumplimiento de las condiciones para transferir el inmueble.

Tal situación se ratifica con el correo electrónico remitido por el señor Ricardo Mora Ramírez, quien le informó al actor que *“su apartamento no se encuentra en riesgo, se tiene el paz y salvo por parte del Banco Itau y por lo tanto está libre de toda obligación, se que debemos escriturarle pero nuestra insolvencia económica hace que no podamos asumir el valor del impuesto del ICA”*³.

4. Los razonamientos anteriores conducen a concluir que en este asunto se encuentran demostrados cada uno de los presupuestos o elementos para la prosperidad de las pretensiones principales, a saber, el cumplimiento contractual, sin embargo, la orden que se dará se limitará a las cargas que CNK Consultores S.A.S. asumió en el contrato objeto de litigio, máxime cuando el demandante desistió de las pretensiones dirigidas en contra de la Fiduciaria Alianza S.A., entidades que de forma mancomunada podía lograr la escrituración pretendida.

En cuanto a la condena solicitada por la demandante, es del caso acceder a lo solicitado, en tanto que el incumplimiento contractual de la demandada abre

³ Archivo “B3221804 Respuesta de CNK sobre Escrituración Unidad 206”

paso al reconocimiento de la cláusula penal del contrato, requerida por los demandantes, que tiene esencialmente la función indemnizatoria, por tanto, conforme, se condenara por clausula penal, a la suma de \$499.140.000 que corresponde al 30% del valor del contrato.

Ahora, en lo que toca con la entrega de los cánones de arrendamiento por valor de \$5.000.000 que se comprometió la demandada a pagarle a los demandantes, también serán reconocidos, pero no desde la fecha pretendida, sino desde Mayo de 2016 a 8 de junio de 2019, lo anterior en la medida que el apartamento 110 se entregó el 18 de marzo de 2018, los meses de marzo y abril fueron pagos y el apartamento 206 según se dijo en la demanda se les entregó en la segunda fecha mencionada, por tanto, se ordenará al extremo demandado que pague a los demandantes, 38 cánones de arrendamiento por valor de \$5.000.000, esto es, \$190.000.000, dentro de los 10 días siguientes al proferimiento de la presente sentencia, junto con los intereses moratorios causados, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada CNK Consultores S.A.S. incumplió el contrato de vinculación de fecha 26 de enero de 2016 celebrado con los señores Carlos Vicente Ramírez y la cesionaria Juana Morales Sáenz, quien acreditaron ser contratantes cumplidos, por lo que debe proceder a dar cumplimiento a las obligaciones allí adquiridas.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al demandado CNK Consultores S.A.S., proceda a impartir las instrucciones pertinentes a Alianza Fiduciaria S.A.S. como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, para que eleve a escritura pública acto mediante el cual transfiera el derecho de dominio y posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, el apartamento 206 así como el uso exclusivo de los garajes 82, 83, 84 y 84 en sótano y el depósito 25 en sótano ubicados

en la Carrera 14 No. 172 A – 36 identificado con folio de matrícula 50N-20845761, en las proporciones que le corresponda a cada demandante, debiendo verificar que el bien se debe transferir libre de gravámenes o limitaciones, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada CNK Consultores S.A.S., a PAGAR a los demandantes Carlos Vicente Ramírez y la cesionaria Juana Morales Sáenz, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este fallo, la suma de \$190.000.000 Mcte, por concepto de los cánones de arrendamiento que debía entregarle la demandada a aquéllos, desde Mayo de 2016 a 8 de junio de 2019, por valor de \$5.000.000 cada uno, valor entregado por la demandante como parte del precio, junto con los intereses moratorios causados, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total.

CUARTO. CONDENAR a la sociedad demandada CNK Consultores S.A.S., a PAGAR a los demandantes Carlos Vicente Ramírez y la cesionaria Juana Morales Sáenz, por virtud de encontrarse estructurada el incumplimiento contractual de la convocada, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este fallo, la suma de \$499.140.000 Mcte, por concepto de clausula penal.

QUINTO. CONDENAR en costas a la demandada CNK Consultores S.A.S. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$71.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134f68845a1c7e5a9532d092e7e638c65abc246b5e117810e31902eca7b12
788

Documento generado en 07/11/2021 07:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez Treinta y Seis Civil Circuito

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00
DEMANDANTE EASYMOVIL SAS
DEMANDADOS ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA y
EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA**

LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderada de los señores **EDWIN GABRIEL CARRILLO AYALA y ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA**, con el debido respeto a su Señoría manifiesto que estando dentro del término legal para ello procedo a pronunciarme a la respuesta dada por la parte actora a lo requerido por el Despacho, lo cual hago en los siguientes términos:

De entrada, considero oportuno observar a su señoría que mis representados en vista de la imposibilidad que se les presentó para dar cumplimiento oportuno a las condiciones pactadas en el negocio de compraventa de un taxi, buscaron en varias oportunidades acercamientos con la parte actora, procurando un acuerdo que les permitiera cumplir con las condiciones del negocio acordadas inicialmente, pero lamentablemente Easymovil SAS, aprovechando su posición contractual dominante siempre impuso sus condiciones, cerrando cualquier posibilidad de conciliación y acuerdo de pago, ya que cada vez que mis poderdantes se acercaban en busca de una solución, las condiciones que proponía la demandante eran más difíciles de cumplir que las inicialmente pactadas.

Lo anterior se evidencia, con la respuesta dada por Easymovil SAS., en la forma en que la parte actora presenta al Despacho la aplicación de los pagos realizados por mis representados, aplicando a su arbitrio los mas de 20 pagos que realizaron los aquí demandados en un periodo comprendido entre 19 julio de 2016 y el 15 de septiembre de 2017 los cuales suman \$42.146.900.

Ahora bien, haciendo una revisión desprevenida de la respuesta dada por la actora así como las pruebas aportadas, se puede observar que la aplicación de dichos pagos presentan un saldo de la obligación de \$84.394.814, cuando tenemos un crédito inicial de \$95.000.000, situación que deja probado la forma

PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00

Demandante Easymovil SAS

Demandado: Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala

**Objeción a Estado de Cuenta y Aplicación de Pagos Presentados por la Parte Demandante
Ejecutivo No. 2019 - 484**

tan inicua que fueron aplicados los pagos que realizaron mis apoderados, ya que de los \$42,146.900 que pagaron mis representados, Easymovil solo abono a capital \$10.605.186, destinando más \$31.000.000 a intereses, seguros y honorarios, sin especificar a qué tasa de interés corriente y moratorio liquidó el crédito, como tampoco aportando los soportes de pagos de los seguros que está cobrando y lo que es más absurdo justificando el pago de unos honorarios por valor de \$17.662.868, estado de cuenta que evidencia un abuso por parte de la Actora.

Concomitante con lo anterior, teniendo en cuenta el valor vencido y requerido para su pago por parte de Easymovil en el periodo comprendido entre el 1 de octubre 2016 y 15 de septiembre de 2017, tenemos un total de 12 cuotas vencidas de \$2.982.940 cada una, que suman un total de \$35.795.280, situación que deja sin presentación alguna que la Demandante pretenda justificar la cuantía diligenciada en el pagaré base de acción, presentado como parte de la deuda en el estado de cuenta la suma de \$17.662.868 a título de honorarios, rubro que es absurdo ya que este valor esta superando el 49 % del valor a recaudar en su momento, circunstancia que deja evidenciado y plenamente probado una vez más la arbitrariedad y abuso con la que ha actuado la parte actora con mis apoderados, máxime si consideramos que han sido ellos los que siempre se han presentado a la empresa Easymovil en busca de un acuerdo.

Teniendo en cuenta que hay lugar al cobro de honorarios cuando se ha realizado actividades profesionales tendientes a obtener el recaudo de un dinero adeudado, en donde la tasación de los mismos debe ser acorde con la gestión realizada, la complejidad del caso y sobre todo proporcional a la cuantía que se pretende recaudar, razones que me permiten presentar objeción al rubro de honorarios presentados como parte de la deuda que justifica el capital ejecutado en el pagaré base de la presente acción ya que los mismos son excesivos, porque como pretende cobrar como honorarios más de \$17.000.000, por una gestión prejudicial tendiente a recaudar un capital que no supera las \$36.000.000.

Como puede observar su Señoría, el cobro excesivo de honorarios es una de las obvias razones que hacen que el crédito otorgado por la demandante cada día se hace más impagable, circunstancia que justifica que muy a pesar de los diferentes esfuerzos que hicieron mis representados nunca pudieran llegar a un acuerdo muy a pesar que ellos siempre han estado dispuestos a negociar y llegar a un acuerdo justo y equilibrado.

Por lo anterior y en vista que las cuentas aportadas por Easymovil SAS., no son claras, no están justificadas y mucho menos soportado con prueba idónea que respalden su cobro, de manera respetuosa solicito a su Señoría se sirva

PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2019-00484-00

Demandante Easymovil SAS

Demandado: Ángel Camilo Martínez Ayala y Edwin Gabriel Carrillo Ayala

**Objeción a Estado de Cuenta y Aplicación de Pagos Presentados por la Parte Demandante
Ejecutivo No. 2019 - 484**

desestimar el rubro de honorarios presentado por la demandante ya que el mismo no está probado como tampoco justificado y sí por el contrario se evidencia que es excesivo, y en su defecto solicito se sirva tasar unos honorarios acordes con la gestión realizada y la cuantía requerida, la que en su oportunidad no superaba los \$36.000.000.

De otro lado, manifiesto mi completo desacuerdo con lo manifestado por la parte actora en el memorial de respuesta a lo requerido por el Despacho, cuando dice que mis representados no pagaron todos los valores que se indicaron en la contestación de demanda, cuando es Easymovil SAS los que relacionan los pagos y los aplican en el estado de cuenta que aportan, sólo que en la aplicación de esos pagos los destinan a conceptos que son injustificados como por ejemplo los excesivos honorarios que pretenden hacer valer.

De otra parte con el acostumbrado respeto solicito al Despacho, ordenar una reliquidación de intereses corrientes y de mora al crédito que se ejecuta en la presente acción, en razón a que de acuerdo con la aplicación de pagos aportada al proceso, se evidencia que el cobro de intereses está excediendo las tasas máximas aprobadas por Superfinanciera en dichos periodos.

Es pues en estos términos que me preuncio al traslado dado por el Despacho en el Auto de fecha 5 de octubre de 2021 y publicado en el Estado de 6 de los corrientes.

De su Señoría, respetuosamente

Atentamente



LUZ ADRIANA SALAMANCA

C.C. 52.169.771 de Bogotá

T.P. 194.865 C.S. de la J.

RESPUESTA A TRASLADO PARTE PASIVA PROCESO 00484-2019

Luz Adriana Salamanca <nanaluz10@gmail.com>

Miércoles 13/10/2021 12:57 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA RADICADO No. 2019-484

DEMANDANTE EASYMOVIL SAS

DEMANDADOS: ANGEL CAMILO MARTINEZ AYALA y EDWUIN GABRIEL CARRILLO AYALA

Cordial saludo:

De manera respetuosa, a través de este email me permito enviar en archivo adjunto, respuesta al traslado dado pro el juzgado en auto de fecha 5 de octubre de 2021 y notificado en estados de 6 de los corrientes, para radicar en el proceso indicado anteriormente

De antemano agradezco su amable atención y colaboración

Cordialmente

LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS

CEL 3118532700



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00484 00.

Para todos los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que el extremo pasivo recorrió el traslado que se le hiciera del material probatorio allegado por la parte actora y que fuese ordenado en auto de 5 de octubre de 2021, la cual se ordena poner en conocimiento de la ejecutante para los fines procesales pertinentes.

En esos términos, recaudado el caudal probatorio decretado, ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582fb26e9738b15eca4be0104464eb8ae021137cc4bc1d5420d647a6fd82189**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019-00618 00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 6 de esta encuadernación, conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6b3024f8b4c74ea3d2e713a6af720123420afe3c55fce234309dee66aac4e**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00644 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 y como quiera que se encuentra plenamente integrado el contradictorio, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **10** del mes de **febrero** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que descorrió las excepciones propuestas.

Exhibición de documentos: Atendiendo la solicitud presentada por las partes, se requerirá a la demandada CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, para que aporte al proceso las historias clínicas de FLOR AMELIA BERMÚDEZ NIÑO y YESSIKA SAMARA VELÁSQUEZ BERMÚDEZ.

Dictamen pericial: Teniendo en cuenta la especialidad que nos ocupa (civil) y como quiera que la prueba legalmente conducente para demostrar los hechos indicados y para los cuales se solicita citar al experto PEDRO GUILLERMO VELANDIA es el dictamen pericial, se le concede a la parte demandante el termino de 20 días para que proceda a aportarlo, so pena de tenerlo por desistido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En esos términos, se niega, por el momento, su comparecencia a rendir su declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE: Teniendo en cuenta que ese extremo procesal desistió de la demanda respecto del medico JIMMY ALEXANDER VALLEJO HERNÁNDEZ, se entiende de igual forma desistido esa prueba.

3.2.- PARTE PASIVA

No se decretan pruebas en su favor en virtud a que pese que fue debidamente notificada, permaneció silente durante el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbea90f5fefb5a458f37a0e8686a521c0434407e16d974b7043da689d858451**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 04 de Octubre de 2021 - 01:56:57 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Liquidaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAVIVIENDA S.A.	- ROSALBA FUENTES DE PEÑALOZA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Oct 2021	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION			04 Oct 2021
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN			18 Aug 2021
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 17:50:58.	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALA FECHA AUDIENCIA 21 DE JULIO DE 2021 9:30 A.M.			04 May 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar 2021
16 Feb 2021	OFICIO ELABORADO				16 Feb 2021
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 13:23:05.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 29 de Septiembre de 2021 - 02:33:27 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Pruebas

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAVIVIENDA S.A.	- ROSALBA FUENTES DE PEÑALOZA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha Regl
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN			18 Aug
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 17:50:58.	05 May 2021	05 May 2021	04 May
04 May 2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALA FECHA AUDIENCIA 21 DE JULIO DE 2021 9:30 A.M.			04 May
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar
16 Feb 2021	OFICIO ELABORADO				16 Feb
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 13:23:05.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb
01 Feb 2021	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LAS EXCEPCIONES POR 10 DIAS			01 Feb
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 13:21:38.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb
01 Feb 2021	AUTO ORDENA COMISIÓN				01 Feb



Actualizar

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Septiembre de 2021 - 09:18:23 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso		Ponente
Despacho 036 Circuito - Civil		MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE
Clasificación del Proceso		
Tipo	Clase	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Secretaría - Pruebas
Sujetos Procesales		
Demandante(s)		Demandado(s)
- DAVIVIENDA S.A.		- ROSALBA FUENTES DE PEÑALOZA
Contenido de Radicación		
Contenido		

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN			18 Aug 2021
04 May 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 17:50:58.	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALA FECHA AUDIENCIA 21 DE JULIO DE 2021 9:30 A.M.			04 May 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar 2021

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Septiembre de 2021 - 10:49:47 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Pruebas

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAVIVIENDA S.A.	- ROSALBA FUENTES DE PEÑALOZA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN			18 Aug 2021
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 17:50:58.	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALA FECHA AUDIENCIA 21 DE JULIO DE 2021 9:30 A.M.			04 May 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar 2021
16 Feb 2021	OFICIO ELABORADO				16 Feb 2021
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 13:23:05.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021
01 Feb 2021	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LAS EXCEPCIONES POR 10 DIAS			01 Feb 2021
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 13:21:38.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021



Fecha de Consulta : Martes, 28 de Septiembre de 2021 - 03:30:16 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)**Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Pruebas

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAVIVIENDA S.A.	- ROSALBA FUENTES DE PEÑALOZA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSIÓN			18 Aug 2021
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 17:50:58.	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SEÑALA FECHA AUDIENCIA 21 DE JULIO DE 2021 9:30 A.M.			04 May 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar 2021
16 Feb 2021	OFICIO ELABORADO				16 Feb 2021
01 Feb 2021	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 13:23:05	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021

LILIANA PEÑALOZA FUENTES
ABOGADA

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTA

E. S. D.

REF : EJEJCUTIVO CON GARANTIA REAL DE DAVIVIENDA VS ROSALBA
FUENTES DE PEÑALOZA

RADICACION 2019-0657

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.792.892 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 134.278 del C. S. de la J. Actuando como apoderada de la señora ROSLABA FUENTES DE PEÑALOZA, igualmente mayor, de edad y demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Banco DAVIVIENDA, demandante dentro de este proceso, proceda. Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de la audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de septiembre del año en curso atendiendo las circunstancias de Hecho que se esbozan a continuación y de derecho que surgen e las anteriores, así

HECHOS

Primero: Con fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 radique memorial al Juzgado 36 Civil del Circuito con destino al proceso 2019-657 donde solicitaba la suspensión de la audiencia a desarrollarse el día 17 de agosto del año en curso atendiendo a que la propuesta de conciliación estaba abierta hasta el día 23 de agosto y es la intención de mi poderdante conseguir el dinero para pagarle al banco lo requerido.

Segundo. Seguidamente aparece en la pagina de la rama que es el medio para conocer las actuaciones le proceso con fecha 24 de agosto de 2021 Recepción de memorial suspensión proceso, ubicación secretaria pruebas, y la misma información aparece en los días siguientes 27, 28 y 29 de septiembre de 2021. Allego la captura de pantalla de reporte diario efectuado al proceso.

Tercero. Según la información reportada en la página de la rama hasta el día 29 de septiembre de 2021, el proceso está en secretaría con la recepción del memorial de solicitud de suspensión de la audiencia.

Cuarto. El día 29 de septiembre de 2021 como es mi costumbre antes de salir revise el correo electrónico en la mañana a las 8:30 a.m. y no había nada del Juzgado 36 Civil del Circuito hasta esa hora, salir a realizar unas diligencias en la Notaría, y llegue nuevamente a revisar correo en la tarde encontrando que del Juzgado 36 Civil del Circuito me envían un link para audiencia, al abrirlo indicaba que la diligencia se desarrollaría ese mismo día 29 de septiembre a las 9:30 a.m. y el link me lo envían a las 9:47 a.m. como se ve reflejado en la captura de pantalla que allego.

Quinto. Como usted entenderá señora Juez con todo respeto si nos encontramos bajo el amparo del decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA21-11840, las actuaciones surtidas dentro del proceso deberían haber sido notificados a través página de la rama en su portal web, en el caso específico hay varias situaciones totalmente irregulares, viciadas de nulidad, la primera es que mi solicitud de suspensión de la audiencia del 17 de agosto de 2021 está reportada en la página de la rama pero nunca resuelta por el Despacho según lo que consta en la página web ya que no informa si mi solicitud se resolvió en audiencia e informando la fecha para audiencia como aparentemente fue lo que sucedió no me consta por que desconozco totalmente las actuaciones posteriores a mi solicitud de suspensión de audiencia. Adjunto el registro del seguimiento del proceso desde el 24 de septiembre y no hubo registro alguna informando la fecha de la audiencia.

Sexto. La segunda irregularidad que es vicio de nulidad que trasgrede cualquier derecho al debido proceso es que envían el link para la celebración de la audiencia el mismo día, pero más agravado es que lo enviaron tarde pues en el link habla de audiencia a desarrollarse a las 9:30 a.m. y se envía el link a las 9:47. Bajo lo anterior sería imposible acudir al estrado judicial en forma virtual por que primero desconocía la actuación no por responsabilidad de la suscrita, si no por que el juzgado nunca le dio la publicidad o notificación necesaria en la página de la rama a la actuación surtida dentro del proceso, tampoco la envió a mi correo electrónico ni la dio a conocer en forma alguna la nueva fecha. Y peor aun cuando envían el link ya iniciada la audiencia el mismo día.

Séptimo. La tercera Nulidad es que aun habiendo podido la señora Juez con todo respeto, observado lo anterior que no había existido publicación de la fecha fijada por su despacho y que podía incurrir en una Nulidad procedió a proferir auto de

seguir adelante con la ejecución que es notificado mediante la pagina web de la rama hoy cuatro de octubre de 2021, conculcándome totalmente todos los derechos respecto a la audiencia a desarrollarse que no eras ni mas ni menos la del articulo 372 del C.G.P. y peor aun donde se impone una sanción por la inasistencia. Bajo lo anterior ha de pregonarse que justa causa es desconocer completamente la fecha en que se desarrollaría la audiencia, el Juzgado no publico en debida forma en la pagina web la fecha de realización de la audiencia, tampoco me notifico al correo electrónico teniéndolo por que lo aporte al proceso y esta dentro de la audiencia surtida en Julio, es evidente que es mi carga estar pendiente del proceso y ello hice por que tengo el reporte diario que aparece publicado en la pagina de la actuación procesal y allí no aparece en momento alguno ni que se haya realizado audiencia, mucho menos que se haya fijado fecha para audiencia, no hay notificación alguna a este respecto, pero si subió a la página con fecha de hoy 4 de octubre de 2021 su decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por todo lo anterior y con evidencias fotográficas del seguimiento diario al proceso es que considero claramente que existe una clara Nulidad conforme al articulo 132 y 133 del C.G.P. numerales 5 y 8 segundo inciso. Atendiendo a que la decisión la tomo la señora Juez en audiencia que es evidente no concurrí por falta de Notificación de la misma, y por ende atendiendo el articulo 318 del C.G.P. por ser una decisión tomada en audiencia el termino de interponer recurso feneció no quedándome otra alternativa mas que solicitar se decrete la nulidad de dicha audiencia y subsanar el yerro cometido por el Juzgado en debida forma parta proseguir el proceso

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y 133 del C.G.P. numerales 5 y 8 segundo inciso y siguientes del Código General del Proceso. decreto 806 de 2020

PRUEBAS

Allego como prueba el registro fotográfico de el seguimiento al proceso por la Pagina web de la rama judicial y el correo enviado con el link.

PROCESO Y COMPETENCIA

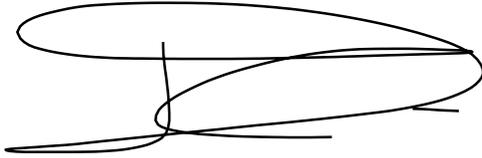
A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132, 133 137 y 138 del C.G.P.

LILIANA PEÑALOZA FUENTES
ABOGADA

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La suscrita al correo electrónico abogadosespecializados.ph@gmail.com

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the typed name.

LILIANA PEÑALOZA FUENTES
C.C. No. 39.792.892 de Bogotá
T.P. No. 134.278 C.S.J.

Memorial de Nulidad proceso 2019-657

abogados propiedad horizontal <abogadosespecializados.ph@gmail.com>

Lun 4/10/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

A través de este medio adjunto memorial de incidente de Nulidad respecto a la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2021.

Liliana del R. Peñaloza Fuentes

Apoderada parrrte demandada

[C.C.No.](#) 39792892

[T.P.No.](#) 134278 del C.S.J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00657 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 42), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d16d459a0875f24e8b8f6aa2f5d6e0121fe8981a3d640b09e27037ad4ca8e**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00657 00.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la togada que representa los intereses de la parte pasiva y que se observa en el archivo 41, en los siguientes términos.

Como se sabe, el inciso 4° del art. 135 del Código General del Proceso consagra 4 motivos para rechazar de plano las solicitudes de nulidad: i. que se funde en causal distinta de las determinadas en el Código, ii. Que se apoye en hechos que debieron alegarse como excepción previa, iii. Que el vicio se haya saneado y iv. Que se proponga por quien carezca de legitimación.

Entonces, como en el presente caso no se cumple con el principio de taxatividad, se impone su rechazo, puesto que los hechos esbozados como fundamento de la nulidad, esto es, la presentación de una solicitud de suspensión previa a la materialización de la audiencia, no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G. del P..

No obstante, se le ha de precisar a la profesional del derecho que su solicitud fue presentada el día 18 de agosto del año que avanza e iba dirigida a la diligencia a practicarse en esa misma data, siendo aceptada en el curso de la misma, dando como resultado su reprogramación para el día 29 de septiembre de 2021, fecha para la cual no se aportó ninguna otra petición en tal sentido y por tanto deberá estar a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2bb0cd96bde86e9b53c32f2d22f291b2b402909f3031aa8ae76129e4a7b2ef**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019-00684 00

De conformidad con el informe secretarial que precede, el despacho da cuenta para todos los efectos el curador Ad-Litem se notificó y contesto demanda obrante a folio digital 45 de la presente encuadernación, quien dentro de la oportunidad contesto demanda y propuso excepciones. Así las cosas, se ordena por secretaria correr traslado, por el termino de 5 días, de conformidad con el artículo 370 del CG.P.

Se insta a las partes para que de los memoriales se disponga su remisión a la parte contraria conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188a0bf17624e9fc8156bafc2e240b476d2d5a4f5a3d3fb566e23498311bb9**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2019 00688 00

Previo a efectuar pronunciamiento alguno respecto del poder y memoriales contenidos en los consecutivos 11 a 13 del cuaderno 1 del expediente digital, deberá acreditarse la calidad de representante legal de la sociedad demandante de la persona que otorgó el mencionado mandato.

Por otra parte, aporte el acuse de recibo de la notificación realizada a la pasiva.

Se requiere a la apoderada de la actora que debe dar estricto cumplimiento a los establecido por el decreto 806 de 2020 frente a las remisión de las comunicaciones al juzgado, en razón a que todas deben ser igualmente remitidas a la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e64e47b7d428cb170b8c46208d0d045757eca169cc3a498e3f9bba94c6b4ca**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003022 2019 00706 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el escrito de nulidad adosado por el extremo demandante y que se observa en el cuaderno 1, como quiera que la misma se sustenta, supuestamente, sobre defectos en la notificación des providencias dictadas en esta instancia, el Despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiere a secretaria para que preste un informe pormenorizado del mentado tramite haciendo hincapié en las supuestas falencias puestas en consideración.

CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71ef79ab3db3e3b30601f0402fe45059d37f23edf29a9575eaf3129bd9dc19**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00712 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 48, téngase en cuenta que las personas indeterminadas que se puedan creer con derechos sobre el predio objeto de usucapión fueron notificadas a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2019, quien durante el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (ver archivo 47), sobre las cuales, el demandante, pese a ser enterado conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, permaneció silente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la actuación se constató que el IDU y la Defensoría del Espacio Público según se constata en las respuestas otorgadas y que obran en los archivos 9 y 14 solicitaron suministrar más información respecto del bien objeto del proceso por cuanto con la brindada no se logró su plena identificación, el Despacho, previo a fijar fecha para llevar la respectiva diligencia, Dispone nuevamente oficiar a las mentadas entidades proporcionando los datos allegados por el actor y que obran en el archivo 22.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1167b0be96979337eaac09ebb11cbc9b2f73867534601dcb6f27df1fc5cb462**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00728 00.

Teniendo en cuenta que el escrito adosado (archivo 33) aportado por el togado designado en auto de 28 de septiembre de 2021 (archivo 29) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo al Dr. HÉCTOR GUILLERMO DÍAZ DÍAZ.
- 2.- Designar al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS¹ identificado con la C.C. N° 19.204.241 y la T.P. N° 23.177 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico miltonmontoya@outlook.com y montoyamoncada@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06311ad93e1bca615cdc99d80787e9a6c47c36a486a5362fba418c65fecc2785**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00769 00

Atendiendo la solicitud que precede (archivo digital 34) y como quiera que, el presente asunto mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 terminó el presente asunto por transacción, y de la revisión de la sabana de títulos quedo un saldo a favor de la parte demandada se dispone:

- Que se acredite por la parte pasiva a quien le fueron descontados los títulos judiciales.
- Cumplido lo anterior, se dispone la entrega de los títulos judiciales a quien le fueron descontados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210297f0f0c3b71dcf9c9daa38f17cf2e04579e1fce627ce1d8383bbd87b00a**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00769 00

En virtud de la solicitud radicada por el externo demandado, se ha de indicar que de conformidad con el oficio dirigido a la DIAN., No. 761 de fecha 30 de junio de 2021., fue tramitado por parte de esta sede judicial. Sin embargo, a la fecha no se tiene resuelta de la misma.

Así las cosas, se requiere a dicha entidad para que proceda de conformidad. Por secretaria ofíciase conforme a la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8188dfa76f8f3d650031a1f6a9cf9e7010ff55768d7172c31e569a0c9dfd6**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00773 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 54, téngase en cuenta que la apoderada del grupo DAGNIFICADOS POR VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., describió en tiempo la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la demanda.

Ahora bien, acorde a lo normado en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, el Despacho admite la integración del grupo conformado por los señores EDGAR ALEXANDER ZAMUDIO DAZA, NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO, JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA, EVELIN JULIETH DELGADO, JHON ALEXANDER QUINTERO OSORIO, GLORIA INÉS FONSECA BERNAL, CAROLINA DEL PILAR ALCÁNTARA POVEDA, JAIRO ARTURO VEGA SOLER, HAROL FABIAN LOBATO MENDÍVIL, AMAURY MENDÍVIL OROZCO, CARLOS MAURICIO SANÍN CAICEDO, ADISON ASDRÚBAL DELUQUE FRAGOSO, NICOLAS ALBERTO ROMERO MONTOYA, FERNANDO ÁNGEL CASTRO, ALEXANDER RODRIGUEZ CHINCHILLA, CLAYDE LUZZET RAMÍREZ GONZÁLEZ y JOSÉ CASTAÑO LOAIZA, quienes asumirán el proceso en la etapa que se encuentra.

En esos mismos términos, acorde a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY, como apoderada judicial del mentado grupo, conforme y para los fines de los mandatos conferidos.

Ahora bien, se requiere a Secretaría para que proceda a realizar las actividades necesarias a efectos de integrar los mandatos y pruebas aportadas a través del link aportado por la mentada togada al proceso virtual.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias a efectos de proceder a fijar fecha y hora a efectos de celebrar la correspondiente diligencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d247ee3304a6d2359aca1194a48af4eda1c1c679bfd21885d0ae0cbed4543**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00006 00.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la curadora ad-litem en el escrito visible en el archivo 29 y teniendo en cuenta tanto lo resuelto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 (ver archivo 28) como la revisión del expediente de la cual se extrae que las notificaciones enviadas a los demandados a las direcciones reportadas en la demanda fueron positivas, aun cuando las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., el Despacho, releva a la Dra. LAURA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

Ahora bien, a la vista el escrito adosado por el extremo demandante y que obra en los archivos 31, 32 y 33 de esta encuadernación, el Juzgado resuelve:

1.- Poner de presente al accionante que dada la calidad del acto judicial que se está intentando (notificación de la orden de apremio), no resulta aceptable la simple certificación expedida por la empresa de correo sino que además, acorde a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. es necesario que la empresa de correo coteje y certifique la entrega de la misma, con la respectiva nota de que la persona a notificar si reside o trabaja en esa dirección, lo anterior en tanto la simple recepción por una persona no permite inferir la materialización de dicho acto procesal.

2.- Ahora, teniendo en cuenta que la presente actuación se ventila bajo la cuerda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real constituida como garantía de la obligación (artículo 468 del C.G.P.), el Despacho niega la medida cautelar solicitada por el extremo actor en virtud a que en este tipo de procesos solo es permitido perseguir los bienes gravados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95bd24c0ef81ec6f95218029d4e15080884f1dcbbe22c416ad16ca66198883**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00072 00

De las anteriores peticiones procede el despacho a resolver:

1.- De la petición vista a archivo 17, que hace referencia a la información de la profesional del derecho, sea lo primero tener en cuenta que las comunicaciones se remiten del correo del Juzgado al Correo señalado por los abogados en sus demandas, pero el despacho no es responsable de la información que se encuentre en el servidor de Google como se avizora en el email contentivo de la petición.

2.- Frente a la petición obrante al archivo 18, a través de la cual se reclama dar cumplimiento al decreto 0019 de 2012, en su artículo 90, se advierte que el mismo hace referencia a las actas de conciliación que son expedidas bajo la ley 640 de 2001, esto es a las actas extrajudiciales, y no a la realizada al interior de un proceso judicial como el que aquí se tramitó, motivo por el cual se ha de acceder a la solicitud reclamada.

3.- Por secretaria remítase nuevamente el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664605b4ddd9902e2eefa55e0e9e004836d95a3f65c1e1ae4ece5193262d6466**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2020 00092 00

1. Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (archivo 61) y que daría cuenta de la notificación de la demandada Marisol Lugo Urrego, pudo evidenciar la suscrita juez que la comunicación en comentario, no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se observa que se hubiese remitido copia de los traslados de la demanda, ni se aportó el respectivo acuse de recibido, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.

En consecuencia, se requiere al apoderado que proceda nuevamente a repetir la diligencia de notificación junto con sus anexos(demanda, anexos y auto admisorio), y aporte el acuse de recibo.

2. Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto al demandado Luis Javier Lugo Urrego y contabilice el término correspondiente.
3. Respecto a la demandada Audilia del Carmén Urrego Barrera es necesario que la parte actora, manifieste si conoce herederos de la fallecida, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación al proceso, así mismo manifestará, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión de la causante en mención, en caso afirmativo, aportará copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.
4. Finalmente, se requiere a la actora para que acredite la inscripción de la demanda, en el certificado de libertad del bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e646b54ae3fe1e67705637e9eb05fe88d61a5afa381ac7cc35d53aaeaac7e7bc

Documento generado en 07/11/2021 08:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00179 00

En virtud del auto dictado por la Superintendencia De sociedades, obrante a folio digital No. 21., se ha de poner en con conocimiento al externo ejecutado para que proceda de conformidad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria déjese las constancias requeridas y archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819bb40f577b7ccbc002219179d7b2f1a47089925f8b9fcb9c68a2280ceafc**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00192 00

En atención al informe de secretaria que antecede, previo a seguir con la etapa procesal correspondiente, se requiere por última vez al extremo demandante para que proceda realizar la notificación en la dirección física de los demandados enunciados en el libelo de notificaciones de los demandados. So pena de ser requerido por el Art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859ab409f5abc55d4b0db9db8b7c98f3b87e07efbbf555347e6f19a26ce3c6f**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00198 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e07b3935b0cfb4d651b7c9a93496c01c0960968c20592b17b5fc8c5a1f444**
Documento generado en 07/11/2021 07:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00206 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso., dispone:

Primero: Decretar el embargo de los bienes o remanentes de propiedad del extremo ejecutado, que se lleguen a desembargar, dentro del proceso 110013103016**20180000700** que reposa en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Circuito de Bogotá.

Oficiése indicando como limite de la medida la suma de \$ 450.000.000.oo

Segundo: Previo a decretar el embargo y posterior secuestro de las acciones del extremo ejecutado FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S. manifieste en que sociedad o sociedades se encuentran las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **c9346a9fe6b6365fe8c9be3b833f461735267f1088f171887d687396c30becc3**
Documento generado en 07/11/2021 08:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00225 00

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de fecha 3 de agosto de 2021 (ver archivo 25), el Despacho dando aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, precluyendo de la etapa probatoria, partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, luego, no existiendo más que documental, se procede de conformidad.

I ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado legalmente constituido, los señores MICHELA DÍAZ GAMBOA, CATALINA PEÑA MATEUS, CARLOS AUGUSTO PEÑA MATEUS, PAOLA ANDREA PEÑA MATEUS y RUTH MARÍA GAMBOA DE CUELLAR instauraron acción de impugnación de actas en contra del EDIFICIO BALCONES DE MILÁN P.H., con el fin de que mediante el procedimiento verbal se decretasen las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad absoluta de la decisión tomada del incremento de la compensación mensual del uso exclusivo de parqueaderos adoptada en el numeral 09 del orden del día “9. Análisis, aprobación del presupuesto y cuotas de administración para el año 2020”, en la asamblea ordinaria de copropietarios del EDIFICIO BALCONES DE MILÁN efectuada el día 10 del mes de marzo del año 2020.

SEGUNDO: Se condene en costas a la demandada.

2. - Esas pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en el hecho de que en desarrollo de la asamblea atacada se aprobó el presupuesto y cuotas de administración para el año 2020 con un incremento conforme al IPC del año 2019, es decir, en un 3.81%.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Tomada la anterior decisión, la asamblea por mayoría aprueba que se incremente el valor mensual del pago del uso de los parqueaderos de uso exclusivo de cincuenta y dos mil doscientos trece pesos (\$52.213) a ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000), es decir, en un 162% la cuota.

Considera el actor que la decisión tomada por la asamblea de copropietarios va en contra de lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal en su artículo 27 párrafo 6 lo que lleva a que se deba declarar la nulidad de dicho acto.

II ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2020 (archivo 12), se admitió la acción ordenando la notificación de la copropiedad demandada.

A través de proveído de fecha 11 de mayo del año que avanza se admitió la reforma del libelo introductor.

La actuación fue notificada al extremo pasivo conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 20), sin que dentro del término de traslado, esta realizase pronunciamiento alguno.

En esos términos, trabada de esta manera la *litis*, se dictó el auto de fecha 3 de agosto de 2021 (ver archivo 25) en donde se decretaron pruebas y se anunció la presente decisión.

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues con las aportadas son suficientes para llevar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, teniendo como tales las documentales obrantes en autos.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

III CONSIDERACIONES:



1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae el Despacho a definir si el incremento efectuado a las cuotas que deben sufragar los parqueaderos de uso exclusivo asignados a los copropietarios de los apartamentos 203,304 y 404 designados por el reglamento de propiedad horizontal en el artículo 27 parágrafo 4 y 5 del mismo se encuentra acorde a derecho o en su defecto debe ser declarada su ineficacia.

2. PRESUPUESTOS Y LEGALIDAD PROCESALES. -

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 20 del C. G. P.;
- Los litigantes se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena para ser partes y para comparecer al proceso;
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita su calidad de propietarios de los apartamentos 203, 304 y 404 de la copropiedad accionada y por su parte esta última es quien tomo las decisiones hoy atacadas, así por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

4.- DE LA ACCIÓN FORMULADA: La facultad que les fue torgada a los propietarios y residentes que se encuentra atados a una propiedad horizontal a través del ejercicio del derecho de impugnación, tiene como propósito que el Juez revise la legalidad de la “voluntad social”, expresada por los órganos que la integran en desarrollo del “principio mayoritario”, que implica la presunción de que la voluntad de la colectividad es una garantía del interés general.

En este orden de ideas, para que las determinaciones tomadas por las distintas autoridades asociativas sean eficaces, se requiere que en su adopción se hayan observado los variados cánones legales y estatutarios que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la forma, la existencia del quórum, la capacidad sustantiva, entre otros, lo cual conlleva a que actuar en sentido contrario, que en términos de la Ley 675 de 2001, se presenta “cuando no se ajusten a las



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal” éstas se podrán atacar por la vía de la nulidad observando “el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” .

En esos términos tenemos que las personas jurídicas denominadas “propiedades horizontales” se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se rige, de manera particular, por el reglamento que, en esencia, es un negocio jurídico de carácter solemne, que debe constar en escritura pública e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en conjunción con los títulos de propiedad, mediante el cual los copropietarios acuerdan con poder coactivo, las normas que gobiernan la administración del inmueble; la conservación y uso de zonas comunes; las funciones de la asamblea de copropietarios; el quórum para sesionar y decidir; el régimen de votaciones; las clases de reuniones; las facultades, obligaciones y forma de elección del administrador; el valor de las cuotas de administración, el periodo del administrador y de la junta de administración etc., y todas aquellas otras disposiciones en las que se precisen los deberes y obligaciones de los propietarios en relación con la copropiedad.

Así pues, al aterrizar dichos postulados al caso en comento, tenemos que los accionantes promueven el presente proceso al estimar que la decisión adoptada por la Asamblea General de Copropietarios contraria los propios estatutos de la copropiedad al hacer un incremento desmesurado del valor de la expensa social a la que se encuentran obligados los parqueaderos de uso exclusivo asignados a los copropietarios de los apartamentos 203,304 y 404, razón por la cual será necesario traer a cita lo establecido frente al particular en la escritura pública 5621 de 23 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá en su artículo 27 parágrafo 6° al estipular que:

*“PARÁGRAFO SEXTO: La compensación referida deberá facturar en forma mensual junto con la cuota de administración, **se incrementará en la misma forma y condiciones en que se trate la cuota de administración**, gozará de los mismo descuentos y beneficios que se establezcan para el pago anticipado de administración, gozará del beneficio de solidaridad entre el vendedor y en nuevo adquirente, causará intereses de mora en la misma proporción de las cuotas de administración y podrá ser objeto de exigibilidad*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

mediante vía judicial sin formalismo diferente al exigido para el recaudo de las expensas comunes.” (negrita y subrayado por el Despacho)

Así pues, sin mayores miramientos es fácil concluir que, aun cuando la asamblea general de copropietarios es el máximo órgano de administración de la copropiedad, aun esta se encuentra obligada a cumplir sus propios estatutos y no ir en contra de los mismos, ya que dado el talante que tienen los mismos llevan consigo una serie de requisitos para su modificación, lo que implica que en caso de que así lo hiciera, no llevaría mas resultado que el de declarar su nulidad.

Frente al particular es pertinente traer a cita que:

“Toda reforma al reglamento compete a la Asamblea General, organismo de obligatoria existencia en la propiedad horizontal, y la facultad de hacerlo es totalmente indelegable. El numeral 6° del artículo 38 de la Ley 675 de 2001 asigna a la Asamblea General la función de reforma del reglamento y el artículo 46 de la misma disposición exige para ello un quórum especial o calificado de al menos el 70% de los coeficientes existentes en el edificio o conjunto. Como el legislador no diferencia el tipo de reforma, aun la mas insignificante de ellas necesita pasar el tamiz asambleario”¹

Corolario de lo expuesto, tenemos que si la voluntad de la asamblea era la el incremento de la cuota reprochada de manera autónoma, debía, en primera medida, realizar las respectivas gestiones para la modificación en tal sentido del párrafo citado de su reglamento de propiedad horizontal, elevando dicho acto a escritura pública y registrándolo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, situación que no ocurrió, lo que no lleva, dado el silencio guardado ante el requerimiento hecho por el Despacho, a tener por probados los hechos relatados en la demanda y acceder a las pretensiones allí formuladas.

De esta forma, no habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada.

¹ LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, Propiedad Horizontal, Librería Jurídica Comlibros, pg 376.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULA la decisión adoptada en el punto 9° asamblea ordinaria de copropietarios del EDIFICIO BALCONES DE MILÁN efectuada el día 10 del mes de marzo del año 2020, únicamente en lo que respecta al incremento de la compensación mensual del uso exclusivo de parqueaderos asignados a los copropietarios de los apartamentos 203, 304 y 404

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se modifica el incremento al asignado a las cuotas ordinarias de administración, esto es, el 3,81%.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, Líquidense por Secretaría..

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **32d2f2677b713c75c7e72952ed14c95f0cadf7e41fb209982e2799f2cd75128f**

Documento generado en 07/11/2021 08:32:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00235 00.

Teniendo en cuenta la documental vista en el archivo 15 de esta encuadernación, de la cual se extrae que se encuentran dados los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone tener a la demandada NALASAN S.A.S. notificada del mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020 de manera personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta en mandato judicial obrante en el archivo 17, se reconoce, acorde a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., personería al Dr. CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS como apoderado judicial de la citada demandada, conforme y para los fines del mandato conferido (archivo 11 cd1).

De otra parte, el Despacho niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la actuación, como quiera que no se dan los presupuestos contemplados en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. en tanto revisada la foliatura se evidencio que el actor presento solicitud con la cual interrumpió el termino previsto el día 15 de diciembre de 2020 (ver archivo 15), es decir, el expediente no permaneció inactivo por el lapso de tiempo requerido para la aplicación de dicha figura al sub-lite.

Así las cosas, seria del caso entrar a resolver lo que en derecho correspondiese respecto del escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 21, no obstante, al verificar las excepciones de merito propuestas se constato que, acorde a lo establecido en el artículo 784 C.Co., no resultan procedentes en el presente juicio dado el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual se rechazaran de plano.

Conforme lo anterior, el Juzgado decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. JULIAN MAESTRI SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la sociedad NALASAN S.A.S.

2.- Por auto de 7 de septiembre de 2020, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí descritas.

3.- La ejecutada se notificó debidamente de la orden de apremio, quien dentro de la oportunidad procesal no presento medio defensivo valido, como ya se indico.

4.- En el archivo 6 obra constancia del registró en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía hipotecaria, del embargo decretado por este Juzgado.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020 (Archivo 6).

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7'500.000,00.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48137d9698eb22dfa657c9c9e389f7b9ddd493f9a416f7c00d710b2b03f452ea**
Documento generado en 07/11/2021 07:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00235 00.

Agréguese el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-146588** visto en el archivo 16 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago adiado 7 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se dispone:

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al Alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc41eb6466e3859db11a50d30a01943b2799c83b148ca6c431d43e2c416aed**
Documento generado en 07/11/2021 07:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2020 00275 00

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación del crédito practicada por el extremo actor (archivo 17), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación, en la suma de \$214.803.237,54 a corte 27 de abril de 2021.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483dee9d717edd3ee9cc7322b1d11401ac6c40b30444f056d50ceba87e1068ab

Documento generado en 07/11/2021 07:55:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00350 00.

Teniendo en cuenta que revisada la actuación en su conjunto se pudo constatar que se encuentra plenamente integrado el contradictorio y que la llamada en garantía contesto en tiempo ambos llamamientos, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 AM** del día **15** del mes de **febrero** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1. DEMANDA PRINCIPAL

3.1.1.- PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que describió las excepciones propuestas.

3.1.2.- PARTE PASIVA

CONSORCIO EXPRESS

Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Interrogatorio de parte: Los demandantes JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE, deberán comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

3.1.3. No se decretan pruebas en favor de las demandadas MUNDIAL DE SEGUROS, SAMIR BUITRAGO y la sociedad TERCER MILENIO, en virtud a que pese que fueron debidamente notificadas, permanecieron silentes durante el termino de traslado.

3.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CONSORCIO EXPRESS

Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: El representante legal de la llamada en garantía SEGUROS LA MUNDIAL, deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su llamante.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A

Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c210c94172955bbacd69e857e8ef279ee9e3d49959bd138bba5a0fe82d836**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00364 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo 13 y lo resuelto en auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (archivo 12), para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada permaneció silente durante el termino legal concedido.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., y NÉSTOR RAÚL GALINDO ROJAS.

2.- Por auto de 14 de diciembre de 2020 (archivo 7 cd1) este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que la ejecutada, se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizo pronunciamiento alguno, como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo 7 cd1).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$22'000.000,00

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **82844ed426cddf3d6a47b16e7b9d9b633c08ef095fd4cf573144a0c964a7b486**

Documento generado en 07/11/2021 07:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00364 00.

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el archivo 14, se resuelve:

- 1.- Aceptar al Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de acreedor subrogatorio del crédito hasta la suma de \$ 206´508.801,oo.
- 2.- Esta entidad podrá continuar la ejecución por el valor antes mencionado, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se efectuó el pago.
- 3.- El monto subrogado se aplicará a la obligación principal conforme a las normas sustanciales vigentes en el momento procesal oportuno.
- 4.- La presente providencia se notifica a la parte ejecutada por Estado.
- 5.- Como quiera que el poder anexo cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del demandante subrogatorio, conforme y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18daa306f70944135c3e64a2e7acff21f1d1db1e30dbb63e670215f6ddae0900**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00026 00.

Teniendo en cuenta que una vez verificada la anotación en donde fue inscrita la presente actuación en el certificado de libertad y tradición de inmueble objeto de usucapión se evidencia que se encuentra errado el número del expediente, previo a ordenar lo que en derecho corresponda se deberá aclarar dicha situación.

Así las cosas, por Secretaría librese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, solicitándoles que se sirvan aclarar y/o corregir la anotación N° 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-490161920 bajo el entendido de que la medida comunicada mediante oficio N° 333 del 10 de marzo de 2021 fue decretada por este estrado judicial dentro del proceso judicial 2021-00026 y **no** por el expediente 201-00026—anéxese copia del oficio-.

En esos términos y a efectos de atender la solicitud obrante en el archivo 34, la memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Por ultimo se instará al actor para que proceda a diligenciamiento visto en el archivo 35.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc5c67c4197d17bd42c29fbcba28b7421ac958aaff5418f1b546bafb9cc497**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00064 00

Respecto a la solicitud visible en el consecutivo 20 del cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado **DISPONE:**

Si bien la solicitante carece del derecho de postulación, atendiendo las especiales manifestaciones de la liquidadora de la entidad demandante y teniendo en cuenta que debido a las vicisitudes que enfrentan los usuarios de la justicia debido a las consecuencias derivadas de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, se considera pertinente que por Secretaría proceda a incluir en el expediente un informe de títulos, además de ello expida certificación de estado actual del proceso con destino a la peticionaria y comparta el link del expediente con la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda0941d4afcef4b7de6a92fa7a61d91d7da6924a92beb87068af45a1f3443d8**
Documento generado en 08/11/2021 10:50:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00070 00

Por esta única vez, y en aras de proteger el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 14 de septiembre del año en curso, visible a folio 17 de este cuaderno, mediante el cual, se le concedió al censor término para que consigne a órdenes del Juzgado el valor total que adeuda al demandante.

En lo medular, el recurrente solicitó se revoque la decisión cuestionada, por cuanto, a su juicio, las demandantes no acreditaron su calidad de arrendatarias, ni tampoco la existencia de un contrato de alquiler que tenga la virtualidad de vincularla al juicio, ni ser las propietarias del bien objeto de litigio, pues si bien celebró un convenio de tal índole, como arrendataria, su arrendadora fue la sociedad Surtifruver de La Sabana Ltda, por lo que concluye, aquellas no se encuentran legitimadas en la causa por activa y hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA** lo siguiente:

1° Dispone el artículo 384 del Código General del Proceso que cuando un litigio de restitución de inmueble arrendado “(...) *se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y*

por los mismos períodos, a favor de aquel”, sin embargo, el Órgano de Cierre Constitucional, entre otras, en sentencia T-118-12, al evaluar el derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que de igual forma contenía las cargas procesales antes mencionadas, precisó que éstas “(...) no son exigibles (...) cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento” (Cursiva fuera del texto original).

2° En la mencionada providencia, el aludido cuerpo colegiado, agregó, que la inaplicación de la citada norma *“no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan”* (Se incluye cursiva), y en tal medida sostuvo, que el fallador *“(...) tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio”* (Cursiva fuera de texto).

3° Revisado con detenimiento la situación aquí enfrentada, es diáfano que, en un primer momento el demandado, y por los motivos desarrollados en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones previas, alegó la inexistencia del contrato de arrendamiento, habida cuenta, que en su sentir, la persona que fungió como arrendador del contrato de arrendamiento que celebró, no corresponde a las aquí demandantes, y por tal motivo consideró que no debía consignar suma de dinero alguna, lo que abre paso para que el Despacho, conforme al desarrollo jurisprudencial antes citado, proceda a efectuar la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento a fin de establecer si se presentaron o no los supuestos fácticos y jurídicos

necesarios para la aplicación del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, y bajo tal derrotero se concluye:

3.1. La demanda se acompañó de un instrumento de tales connotaciones, suscrito por Surtifruver de La Sabana Ltda., y la sociedad demandada; el cual, posteriormente fue cedido de forma irrevocable a favor de las sociedades Inversiones Centralizadas S.A.S., EPA Investment S.A.S. e Inversiones Cogui E.U.; documentos que no fueron tachados de falso.

3.2. El último de los documentos en mención, es de conocimiento de la sociedad demandada, pues en señal de su aceptación, fue suscrito por el señor Franco Alberto Caputo Asaf. En este punto debe decirse, que si bien mediante Acta No. 011 de 29 de enero de 2019 a aquél se le aceptó su renuncia en tal calidad, aquél conservó tal carácter para todos los efectos legales, hasta el día 22 de mayo de 2019, fecha en que se calculó su inscripción mediante el registro del nuevo representante, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio.

Por lo que, conforme a lo narrado, no cabe duda que acreditada la existencia del contrato de arrendamiento y su cesión debidamente aceptada por la arrendataria, no es viable inaplicar el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, máxime cuando no se expusieron, ni acreditaron, argumentos que justificaran razonadamente la inexistencia del mismo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el auto censurado, no es pasible de alzada, por cuanto no estructura ninguna de las providencias estipuladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

TERCERO: Por secretaría, contabilice el término con el que aún cuenta la parte demandada y que fuere otorgado en la providencia recurrida, conforme a los lineamientos del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81c7a7244c0a9b543271fbfba420f17cf40718ae12b72d9f299537e4dfee2ed

Documento generado en 07/11/2021 07:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00085 0

Como quiera que el demandado Adelmo Bonilla Martin tras manifestar que no cuenta con los recursos para que cubrir los honorarios de un abogado que los represente dentro del proceso, esto es, que no se encuentra en condiciones para atender los gastos del proceso, se considera que dicha solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón por la que se **dispone**:

PRIMERO: CONCEDER conforme las directrices legales el **AMPARO DE PROBREZ** al demandado **ADELMO BONILLA MARIN**, por lo anterior se designa a la profesional del derecho Janneth Quijano Morant, quien actúa como apoderada dentro del proceso 2021-00497, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer, que el cargo será de forzosa aceptación y su no comparecencia le acarrea sanciones tal como lo establece el artículo 154-3 del C.G.P.

Finalmente, en aras de proteger los derechos al debido proceso y defensa de aquél y teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente es la celebración de la audiencia inicial, se fijará una nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia, ello con el objetivo de que aquél pueda comparecer a la diligencia debidamente representado.

En esa medida se convoca a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en los términos del auto de 18 de agosto de 2021, pero a la hora de las **9:30 am** del día **2** del mes de **febrero** del año **2022**.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

24bc591d9d2b95a27b2556eeef186cce4c7dbcacbda219c7d6d9c125048efdd5

Documento generado en 07/11/2021 07:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00099 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las demandantes en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada Fiduciaria Colpatria S.A. atendiendo a que no se cumplen los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. No es mayor el esfuerzo que deba hacer el despacho para determinar que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora soslayó acreditar que al momento de notificar al demandando remitió la demanda y sus anexos, carga que sólo comprobó respecto del auto admisorio de la demanda, como a continuación se observa:

2.1. En un primer momento debe decirse, que si bien el apoderado demandante de forma diligente anexó a la demanda escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento al inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la demanda a la Fiduciaria Colpatria S.A., obsérvese que sólo acreditó que radicó la comunicación en comento, pero no existe constancia de que hubiese



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

adjuntado el CD contentivo de la demanda y que allí se anuncia, pues de ello no se dejó constancia en el sello de recibido y como quiera que el documento no se remitió por correo certificado, no hay certificación alguna de empresa de mensajería que de cuenta de la efectiva entrega del medio digital mencionado (fl.635, archivo 1).

2.2. Ahora, respecto a la gestión de notificación remitida el día 21 de abril del año en curso (archivo 16), obsérvese que la empresa de mensajería certificó que sólo se remitió el auto admisorio de la demanda, como se observa a continuación:



Por lo anterior, es dable colegir, que la demandante desatendió el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

*suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**". (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Pero al margen de lo anterior, no era viable de manera alguna tener en cuenta dicha notificación, como quiera que ésta se remitió a una dirección electrónica diferente a la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda; véase que la registrada en el citado documento es buzonj_fiducolpatri@colpatria.com y las diligencias de notificación se remitieron al correo torresjo@colpatria.com; desatendiéndose así los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.3. Por otra parte, si bien la citación para notificación personal vista a folios 5 a 8 del mismo consecutivo 16, reúne los presupuestos preceptuados en el citado canon 291, el aviso no podía tenerse en cuenta, pues además de que éste fue devuelto, carece del presupuesto ya mencionado, pues no aparecen cotejadas las copias de los anexos y de la demanda que permitieran inferir el conocimiento de éstas a la demanda.

Por lo anterior, los incisos 3° y 4° de la providencia recurrida se mantendrán incólume, como quiera que para el momento en que se profirió, los documentos que se encontraban en el expediente, no acreditaban fehacientemente la notificación de la demanda.

3. Finalmente, en lo que toca con el inciso 3° del auto recurrido, atendiendo el pantallazo incluido en el recurso que ahora se dirime, será modificado con la finalidad de que por Secretaría se realice la búsqueda del citado recurso, proceda a incluirlo en el expediente y rinda el informe a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Mantener incólume los incisos 3° y 4° del auto censurado, sin embargo, se torna innecesario que por Secretaría se contabilice el término concedido en la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

providencia recurrida, como quiera que la parte demandante allegó una nueva comunicación de notificación que sin duda interrumpe el término allí concedido y respecto de la cual se hará pronunciamiento en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c8758c5fc5fd8c34bdc4010618e640564c3c8d9150c01f4d2894bd49c7bb4**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00099 00

Téngase en cuenta que la demandada **Fiduciaria Colpatria S.A.** se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 1° de octubre del año en curso, punto en el que se precisa que, aunque con el correo electrónico remitido por la parte demandante (archivo 25), no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, no queda duda que éstos son de conocimiento de la aludida demandada, pues aquélla se pronunció en el escrito de contestación sobre los hechos y pretensiones anunciados en el libelo introductorio, e incluso afirmó sobre su conocimiento del asunto desde la fecha en que se le remitió el correo electrónico remitido por la demandante, el pasado 28 de septiembre.

En ese contexto, y como quiera que el expediente se encontraba al Despacho para la fecha en que sucedió la notificación de la aludida Fiduciaria, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta para formular los medios defensivos, acorde con los lineamientos del artículo 118 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **Parra González Abogados S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, sociedad que actúa por conducto del abogado inscrito **Camilo Ernesto Lizano González.**

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643fc86aa89d172ca29af6dae5ba00d1f0c8fce1019be50d8cb9d109cfb1821**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00162 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 12 cd1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., como quiera que no ha sido posible la notificación del extremo pasivo y no se han materializado medidas cautelares, el Despacho dispone:

Cuestión única- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y realizando las actividades necesarias a efectos de que se materialice dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ea4c04d4f6f3125e7aee8043eae9fbaa2c35f3afacc1cc935b1f8599fcdbo**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00190

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 28 de septiembre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$9.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 9.000.000.00

HOY **19 DE OCTUBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00190 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 16), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Ahora bien, en lo atinente a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor y que obra en el archivo 17, se requiere a Secretaria a fin de que le imparta el trámite consagrado en el artículo 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309ce6959da6a4282c7b73336e3a59cac5f2e1ebdcadf6fac9a214dd041a147**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00216 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, la respuesta proporcionada por la DIAN respecto del actor y que obra en el archivo 22.

En esos términos, a efectos de impedir la paralización de la acción, por Secretaría líbrese comunicación con destino a dicha entidad a efectos de que se sirvan dar respuesta a las misma misiva pero esta vez, respecto de los aquí demandados -anéxese copia del archivo 15 y 17.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ced110cfbb135b8fbd48ee3ca1885556db8dd89af915bc6a363529968e002**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00236 00

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 24) y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 29 de junio de 2021 (archivo 12) se cometió una imprecisión al momento de incluir al señor JONATAN ZAPATA TOBON como demandado cuando este no firmo como avalista ni obligado principal de la obligación ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregirlo, quedando así:

“Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de PLÁSTICOS SAN RAPHAEL S.A.S. y MARTHA ISABEL MONROY CRUZ por las siguientes cantidades de dinero:”

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio primigenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f560775fbb56afb5e47600202e7c66b5420ab582e535a287dbb43b502d9df**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00239 00

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 7 de septiembre de 2021, por medio del cual asignó a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61516ba61ed15e86937e27bc96f85625694de2f350aa77c3ec26ccadec0f54**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00239 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo, la actora, la subsane en los siguientes defectos:

- a) Conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 18 ibídem, precisará el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- b) Aclarará en los hechos de forma precisa y clara, cuáles son los actos, acciones u omisiones que motivan su petición, y además, indicará de forma expresa en qué inmueble donde la demandada desarrolle su objeto social, se están presentando las presuntas trasgresiones (literal b ejúsdem y art. 82-5 del C.G.P.).
- c) Acorde con las aclaraciones que se efectúe en el acápite de los hechos, ajustará las pretensiones de la demanda, indicando con precisión el lugar donde deben efectuarse las modificaciones requeridas con el fin de proteger los derechos colectivos que se quieren proteger.
- d) Con fundamento en el literal e) ibídem, en armonía con el numeral 6° del artículo 82 del Estatuto General del Proceso, determinará cuáles son las pruebas que pretende hacer valer.
- e) Relacionará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y física de cada una de las partes, o efectuará las manifestaciones que correspondan (art.18 literal f de la Ley 472 de 1998 y art. 82-10 del C.G.P.).
- f) De conformidad con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

allegará el respectivo certificado de existencia y representación de las demandadas o expresará por qué no le es posible aportarlo.

g) Relacionará el nombre del representante legal de la entidad demandada, su número de identificación si se conoce y en número de identificación tributaria de la convocada (art.82-2 del C.G.P.).

h) Acatará la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bac18115070bd7c4d92b3a5266c712c55cb40c01f4e0e0fa7029a2d51e609a**
Documento generado en 07/11/2021 07:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00245 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en proveído primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde acepta el desistimiento de dicha apelación contra el auto proferido por este despacho de fecha 13 de julio de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, en firme ingrésese al despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c526509e20529ff77f74f4934dca588f70e263a6e3114e5b9750378064e8cba**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00262 00.

- Obre en la encuadernación los oficios remitidos por la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Catrasto Bogotá, los cuales deberán ponerse en conocimiento de la parte actora.

-Agréguese a los autos las fotografías que se aportaron para dar cumplimiento artículo 375-7 del C.G.P., visibles en el archivo 13 del expediente digital. Se advierte a la parte, que las mismas deben permanecer instaladas como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

-Téngase en cuenta que la parte demandante, aportó archivo "PDF" que contiene la identificación, los linderos del predio objeto de usucapión y el contenido de la valla (archivo 13).

-Adviértase que el contenido de la Valla y del PDF antes mencionado fueron incluidos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, sin embargo, una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, se procederá a designar curador respecto de las personas indeterminadas (Numerales 7° y 8° del artículo 375 del Código General del Proceso).

- Ahora, verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2021 pudo evidenciar la suscrita juez que las comunicaciones en comento, no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se aportó el respectivo acuse de recibido, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

No obstante, el Juzgado tiene a los demandados Excehomo Rodríguez Sierra y Luis Eduardo Vanegas Ureta notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase el link del proceso a cada uno de los convocados y contabilice el término legal con el que cuentan para formular los mecanismos de defensa que a bien consideren, sin perjuicio, de tener en cuenta los medios defensivos hasta ahora propuestos.

Finalmente se precisa que el demandado Excehomo Rodríguez Sierra actúa en causa propia, en tanto que el señor Vanegas Ureta actúa por conducto del abogado José del Carmen Ferez Marconi a quien se le reconoce personería en dicha calidad, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 32. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Vencido el término anterior y una vez se notifique a las personas indeterminadas, se efectuará el pronunciamiento correspondiente sobre la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d95b68e0a28536afd4cdea6eb5745020a621639cf436b31bf43451bd6a36fc**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00298 00

En atención a la misiva proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal, de Zipaquirá-Cundinamarca, téngase en cuenta para todos los efectos el embargo de remanentes allí efectuado, en la cuantía indicada en el oficio No. 1065 fechado 28 de septiembre de 2021, por secretaría líbrese comunicación.

Por secretaría remítase la información solicitada por la DIAN vista al archivo 22. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc576b36ccfe32323e02e06dd274cae9fde5b7c1e45ce2e330d6817b7ecc0b**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00300 00.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ, según da cuenta el archivo 15 de esta encuadernación, fue notificado en legal forma del mandamiento de pago adiado 10 de agosto de 2021, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de apremio en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c820ecf671c13f945394195cb0dc572f77ddb787ea8bb6cd3d2f102497cef**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00336 00

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 13) y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 31 de agosto de 2021 (archivo 11) se cometieron imprecisiones y se omitió emitir pronunciamiento respecto de algunas pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 286 y 287 del C.G.P., a corregir y adicionarlo, en cual quedara así:

“Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES AHARON ABADI LTDA, AHARON ABADI BALID SAFADYAH y ITA BRONSTEIN TISMINEZKY, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el pagaré 960000041918001

1.1.- Por la suma de US\$37.500,02 que para el día de presentación de la demanda correspondían a \$ 146´406.453,09, correspondientes al capital de las cuotas en mora generadas y no pagadas desde el 20 de marzo al 19 de julio de 2021 conforme al otro sí realizado, discriminadas así:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	20/03/2021	US\$ 4.166,66
2	20/04/2021	US\$ 4.166,66
3	20/05/2021	US\$ 12.499,98
4	20/06/2021	US\$ 8.333,32
5	19/07/2021	US\$ 8.333,40



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa pactada por las partes o ante la falta de esta, la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3.- Los intereses de plazo sobre las anteriores sumas a la tasa pactada por las partes o ante la falta de esta, la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación discriminadas así:

<i>Vencimiento cuota</i>	<i>Periodo</i>
20-3-21	21-2-21 a 20-3-21
20-4-21	21-3-21 a 20-4-21
20-5-21	21-4-21 a 20-5-21
20-6-21	21-5-21 a 20-6-21
19-7-21	21-6-21 a 19-7-21

1.4.- Por la suma de US \$4.166,66 que para el día de presentación de la demanda correspondían a \$ 16'267.348,9722 correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada por las partes o ante la falta de esta, la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagare No. 6120088822



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.6.- Por la suma de \$20'597.143.00 por concepto de vencido y no pagado.

1.7- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados a la tasa del 23,20% anual, sin que en momento pueda superar la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, esto es, el 10 de marzo de 2021.

Por el pagaré 960000040475001

1.8.- Por la suma de US\$12.572,1 que para el día de presentación de la demanda correspondían a \$ 49'083.615,657, correspondientes al capital de las cuotas en mora generadas y no pagadas desde el 20 de febrero al 20 de mayo de 2021 conforme al otro sí realizado, discriminadas así:

	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor cuota</i>
1	20/02/2021	US\$ 4.190,70
2	20/05/2021	US\$ 8.381,40

1.9.- Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa pactada por las partes o ante la falta de esta, la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.10.- Los intereses de plazo sobre las anteriores sumas a la tasa pactada por las partes o ante la falta de esta, la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación discriminadas así:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

<i>Vencimiento cuota</i>	<i>Periodo</i>
20-2-21	21-11-20 a 20-2-21
20-5-21	21-2-21 a 20-5-21

1.11.- Por la suma de US \$4.190,72 que para el día de presentación de la demanda correspondían a \$ 16´361.283,3024 correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.12.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada por las partes o ante la falta de esta, la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio primigenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 42
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **70a05764823ec8c32a51ce75124dc59f778cb9e0d4ca5c865016f829cd88e697**
Documento generado en 07/11/2021 07:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00389 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado el pasado 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2021 (archivo 13), en el efecto suspensivo.

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **42**
Hoy 10 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987ebcb9c1030eae900008c95c4115dea685388360574f11e0a4f10807f5fef**
Documento generado en 07/11/2021 07:57:23 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>